BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 29 DE SETIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.986

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

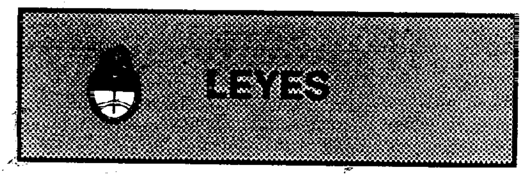
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Ley Nº 24.367

Modifícase el punto 12, del inciso j) del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Sancionada: Setiembre 1 de 1994.
Promulgada de Hecho: Setiembre 26 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el punto 12, del inciso j), del artículo 6º, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley 23.349 y sus modificaciones, por el siguiente:

Punto 12: Los servicios de taxímetros, remises con chofer y todos los demás servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país.

La exención dispuesta en este punto también comprende a los servicios de carga del equipaje conducido por el propio viajero y cuyo transporte se encuentre incluido en el precio del pasaje.

ARTICULO 2º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Ley Nº 24.372

Créase el Ente de Cooperación Técnica y Financiera

Sancionada: Setiembre 1 de 1994.
Promulgada de Hecho: Setiembre 26 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

ARTICULO 1º — Créase el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, que tendrá ~~como~~ finalidad propender al mejor funcionamiento y la modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados en jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

ARTICULO 2º — El Ente de Cooperación Técnica y Financiera aludido en el artículo anterior, en adelante denominado por esta ley Ente Cooperador Penitenciario, funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público, su objeto se circunscribirá exclusivamente, a coadyuvar a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, en adelante denominado por esta ley Dirección Nacional, a la cumplimentación de lo establecido en el Capítulo VI —Trabajo— de la Ley Penitenciaria Nacional, decreto ley 412/58, con los alcances y las limitaciones dispuestos en la presente ley.

ARTICULO 3º — La cooperación técnica y financiera será sin cargo para el Estado Nacional y se hará efectiva mediante las siguientes prestaciones:

a) Adquisición de materias primas, subproductos, materiales, insumos y suministros, necesarios para la explotación, mantenimiento o conservación de los talleres de laborterapia.

b) Adquisición, usufructo, locación, comodato, o arrendamiento de bienes inmuebles, muebles, semovientes, automotores, maquinarias, equipos, herramientas, objetos inmateriales y todo otro elemento susceptible de satisfacer su objeto y finalidad. Los bienes adquiridos de conformidad al presente inciso pasarán directamente a su patrimonio.

c) Locaciones de obras, de servicios y contrataciones de personal técnico especializado.

d) Seguros respecto de los internos trabajadores, del personal, de los bienes y de responsabilidad civil que correspondan.

e) Pago de incentivos no remuneratorios por producción, calidad, eficiencia, etc.

ARTICULO 4º — El patrimonio del Ente Cooperador Penitenciario, se formará con los siguientes recursos:

a) Donaciones, legados, subsidios, subvenciones, contribuciones, y aportes de organismos oficiales o privados del país o del extranjero y/o de organizaciones internacionales.

b) Venta de bienes o servicios producidos por los talleres de laborterapia.

c) Intereses y frutos civiles del Ente Cooperador Penitenciario.

d) Aranceles que perciba el Ente Cooperador Penitenciario, por los servicios que presta la

SUMARIO

Dirección Nacional, a terceros, incluidos el Estado Nacional o los Estados provinciales o municipales.

e) Todo otro ingreso proveniente de la actividad que realice en cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 5º — Las utilidades que produzca el trabajo o la producción penitenciaria y en general la que surja de los recursos precedentemente previstos se destinarán exclusivamente al trabajo penitenciario. Los fondos que ingresen serán depositados en bancos o entidades financieras oficiales dentro de las 48 horas de su recepción.

ARTICULO 6º — El Ente Cooperador Penitenciario quedará expresamente excluido de la aplicación de las siguientes normas:

a) Del régimen de las contrataciones del Estado en lo que atañe a las contrataciones que realice.

b) De la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional en lo atinente a su gestión económica, financiera y presupuestaria, sin perjuicio de sujetarse a los sistemas de control instituidos por los Títulos VI y VII de dicha ley.

ARTICULO 7º — La Dirección Nacional, de acuerdo a su posibilidad, afectará al Ente Cooperador Penitenciario, lo siguiente:

a) Internos trabajadores.

b) Personal de laborterapia y de seguridad, a quienes se considerará para todos los efectos como en servicio efectivo.

c) Talleres e instalaciones con elementos de producción y accesorios, en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 8º — La afectación a que se refiere el artículo 7º anterior se aplicará a la explotación, producción, comercialización, conservación o mantenimiento de los talleres de laborterapia y no importará delegación alguna en el Ente Cooperador Penitenciario de la competencia, deberes, atribuciones, o facultades de la Dirección Nacional.

ARTICULO 9º — Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, la Dirección Nacional, ejercerá:

a) La determinación de prioridades de las prestaciones preestablecidas por el artículo 3º de la presente ley.

b) La planificación, programación y diagramación de la actividad productiva de los talleres de laborterapia y dirección de los mismos en forma exclusiva.

c) El control de la higiene, salubridad y seguridad industrial y penitenciaria y la aplicación del trabajo de los internos a la finalidad establecida.

d) El control de la gestión económica, financiera presupuestaria y contable, a través de habilitaciones de libros y registros, de un sistema de rendición de cuentas por períodos trimestrales o más breves y de realización de auditorías, inspecciones o cualquier otro operativo o procedimiento de control.

e) La aprobación de la selección del personal especializado que contrate de conformidad con el artículo 3º inciso c) última parte de la presente ley.

ARTICULO 10. — El Ente Cooperador Penitenciario se integrará con los siguientes órganos:

a) Una asamblea de delegados;

b) El consejo directivo;

c) La comisión revisora.

ARTICULO 11. — La asamblea de delegados se conformará en las unidades con el subdirector y el jefe administrativo, y en los organismos o dependencias en donde funcionen talleres de producción, con los funcionarios que designe la Dirección Nacional.

ARTICULO 12. — Será competencia de la asamblea de delegados:

a) Reunirse en asamblea ordinaria por lo menos una vez al año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación a los fines de tratar el siguiente temario.

b) Memoria, balance, presupuesto de gastos y recursos e informes anuales que elaborara el consejo directivo, elección de sus propias autoridades (un presidente, un vicepresidente, un secretario general y un secretario de actas).

c) Aprobar el reglamento interno del Ente Cooperador Penitenciario a iniciativa del consejo directivo, y en su caso las modificaciones que fueran propiciadas.

d) Reunirse en asambleas extraordinarias, cuando lo disponga el consejo directivo por voto de la mayoría de sus miembros, o lo solicite un número no inferior al 40 % de los delegados que conforman la asamblea. En dichas asambleas sólo se tratará el temario que haya sido de expresa mención en la convocatoria.

ARTICULO 13. — El consejo directivo estará compuesto por un presidente, quien desempeñará su representación, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales. Los cargos del consejo directivo, serán desempeñados por personal superior del Servicio Penitenciario Federal, designado por la Dirección Nacional, sin perjuicio de sus funciones.

ARTICULO 14. — Será competencia del consejo directivo ejercer la administración y representación del Ente Cooperador Penitenciario que incluyen las funciones emergentes a su respecto del artículo 12 anterior y las demás que emanen de la presente ley y de la reglamentación interna, que no fueren conferidas especialmente a los otros órganos.

ARTICULO 15. — La comisión revisora estará compuesta por el subdirector nacional y dos oficiales superiores, quienes estarán facultados para designar hasta dos asesores para el correcto cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 16. — Será competencia de la comisión revisora la verificación, fiscalización del cumplimiento por parte de la asamblea de delegados y el consejo directivo de las respectivas competencias asignadas por la presente ley y el reglamento interno del Ente Cooperador Penitenciario, en especial:

a) Que tanto la gestión económica, financiera, presupuestaria como su contabilización y registración se ajuste a la presente ley, al reglamento interno y a las directivas que eventualmente emanen de la Dirección Nacional.

b) Que los procedimientos de contrataciones se celebren con sujeción a las normas y modalidades que lo regulen y los precios se adecuen a los valores de mercado para productos de igual calidad.

c) Que el Ente Cooperador Penitenciario cumpla con el objeto y finalidad para los cuales se crea la presente ley.

ARTICULO 17. — El personal que integre cualquiera de los tres (3) órganos del Ente Cooperador Penitenciario lo hará sin perjuicio de sus funciones, considerándose a todos los efectos como en servicio efectivo.

ARTICULO 18. — Exceptúase al Ente Cooperador Penitenciario y a los trámites que sus representantes realicen del pago de todo impuesto, tasa o contribuciones de los cuales esté exceptuado el Estado Nacional. A los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se considerarán sus actividades como exentas, debiendo cumplimentar oportunamente con tal inscripción ante la Dirección General Impositiva, y con los demás recaudos que exija dicho organismo.

ARTICULO 19. — En caso de disolución del Ente Cooperador Penitenciario, los bienes restantes de su liquidación, quedarán incorporados al patrimonio de la Dirección Nacional, y los fondos ingresarán a su presupuesto como recurso con afectación específica al trabajo penitenciario.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1686/94

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 23/9/94

VISTO las Visitas Oficiales que realizará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, a las ciudades de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, Londres —REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE— y Lisboa —REPUBLICA PORTUGUESA—, entre los días 25 de setiembre y 11 de octubre de 1994, para participar en la apertura de la Asamblea General de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS y mantener entrevistas sobre temas de interés bilateral, respectivamente.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decreto 1687/94

Desígnase Presidente.

Bs. As., 23/9/94

VISTO la Resolución Nº 631 de fecha 22 de setiembre de 1994 del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto administrativo fue aceptada la renuncia del Doctor D. Oscar Aníbal LOPEZ BLANCO al cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) para el que fuera designado mediante Decreto Nº 457/92.

Que la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 45 de la Ley Nº 24.193, propone la designación del Doctor D. Daniel Ricardo NEUSTADT para cubrir dicho puesto vacante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el artículo 45 de la Ley Nº 24.193, y los artículos 99 inc. 1) y 100 inc. 1) y la Disposición Transitoria DUODECIMA de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) al Doctor D. Daniel Ricardo NEUSTADT (L. E. Nº 4.524.721).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1688/94

Establécese el ejercicio del Poder de Policía en jurisdicción de la Capital Federal de la Lotería Nacional S.E. en materia de juegos de azar y apuestas mutuas.

Bs. As., 23/9/94

VISTO los Decretos Nº 598 del 29 de marzo de 1990, Nº 2063 del 30 de setiembre de 1991 y Nº 2696 del 20 de diciembre del mismo año, y el Expediente Nº 377.487/92 del registro de la LOTERIA NACIONAL S.E., y

CONSIDERANDO:

Que con posterioridad al dictado de los Decretos Nros. 2063/91 y 2696/91 se ha

llegado a una situación de entendimiento con los Entes Provinciales que tienen a su cargo la comercialización de los juegos de sus respectivos estados.

Que en este sentido se ha pronunciado la ASOCIACION DE LOTERIAS Y CASINOS ESTATALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la que ha reconocido la necesidad de equilibrar los intereses en juego dentro del marco del Poder de Policía que le compete en el ámbito de la CAPITAL FEDERAL a la LOTERIA NACIONAL S.E. en materia de juegos de azar y apuestas mutuas.

Que los efectos logrados con posterioridad al dictado de aquellas normas permiten afirmar que con el presente se adecuaría el marco de comercialización de juegos de azar en jurisdicción de la CAPITAL FEDERAL preservándose, por un lado, la salud y seguridad de la comunidad de la CAPITAL FEDERAL evitándose que la misma sea tomada como un ámbito sin reglas que posibilite una competencia nociva y sin los controles tan necesarios en la actividad lúdica y, por el otro, el derecho de los Entes Provinciales a vender sus productos en un marco de orden y respeto para la mencionada comunidad y el público apostador.

Que, asimismo, la CAMARA DE AGENTES OFICIALES DE LOTERIA NACIONAL, ente que también viera afectados los intereses de sus asociados en la situación pasada, manifiesta su conformidad con el dictado del presente, ello dado a que las reglas y normas que se les impone a éstos para ejercer su actividad, pasan a ser comunes para todos quienes pretendan o realicen ventas de juegos de azar.

Que también debe contemplarse el fin social del producido del juego destinándose parte de las comisiones o pagos que obtenga la LOTERIA NACIONAL S.E. por sus acuerdos con los Entes Provinciales a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —La LOTERIA NACIONAL S.E. tiene a su cargo, en Jurisdicción de la CAPITAL FEDERAL y demás ámbitos sujetos a Jurisdicción Nacional, el ejercicio del Poder Policía en materia de juegos de azar y apuestas mutuas y el control del funcionamiento de los locales, comercios y personas en general que intervengan en la comercialización de juegos de azar y apuestas mutuas. Dicha facultad no comprende la intromisión en el contrato de apuestas ni en las políticas de comercialización de los entes emisores.

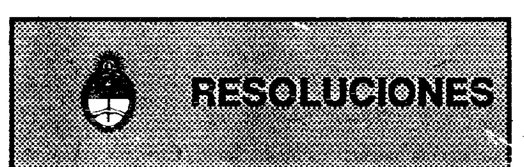
Art. 2º — A los fines previstos en el artículo 1º, las personas en general que intervengan en la comercialización de juegos de azar y apuestas mutuas deberán estar registradas en la LOTERIA NACIONAL S.E. y cumplir, en lo pertinente, los mismos requisitos y condiciones que los impuestos a los Agentes y Permisionarios habilitados por dicho Ente para la comercialización de sus productos.

Art. 3º — Cuando la LOTERIA NACIONAL S.E. celebre convenios con Entes Provinciales que de alguna manera faciliten y/o contribuyan a la comercialización de los productos de dichos Entes, de las comisiones o pagos que por tales conceptos perciba, deberá destinar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, debiendo depositarse las sumas correspondientes a esta última en el Programa 01 - Actividades Centrales de la Jurisdicción 20, Subjurisdicción 12 - SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL - Fuente de Financiación 13 - Recursos con Afectación Específica - Cuenta Corriente Banco de la Nación Argentina Nº 2456/93 Casa Central.

Art. 4º — A los efectos del ejercicio del Poder de Policía, la LOTERIA NACIONAL S.E. podrá solicitar la colaboración de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y proceder al secuestro de los instrumentos de juego en poder de la persona no habilitada para la comercialización.

Art. 5º — Deróganse los Decretos Nº 2063 del 30 de setiembre de 1991 y Nº 2696 del 20 de diciembre de 1991 y otórgase a LOTERIA NACIONAL S.E. el plazo de NOVENTA (90) días hábiles para implementar las medidas pertinentes para el cumplimiento del presente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.



Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR

Resolución 367/94

Modifícanse las instrucciones y aclaraciones contenidas en el Anexo I de la Resolución Nº 11/93.

Bs. As., 26/9/94

VISTO el Expediente Nº 558-003567/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 958 del 16 de junio de 1992 instituyó el nuevo régimen del transporte por automotor de pasajeros de carácter interjurisdiccional introduciendo aspectos que hacen a la mayor flexibilidad y desregulación del sector en la perspectiva de contribuir al incremento de la competitividad de la economía y al mejoramiento de la calidad de los servicios.

Que esa normativa determina las modalidades de prestación de servicios de transporte para el turismo procurando su desarrollo con el fin último de valorizar el importante potencial que en ese rubro cuenta la Nación.

Que el decreto precedentemente mencionado, establece que la Autoridad de Aplicación dictará las normas reglamentarias pertinentes, las que se ajustarán a los principios generales contenidos en el mismo en cuanto a la libertad de comercio y a la tutela y seguridad de los servicios.

Que en ese marco jurídico, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dictó las Resoluciones S.T. Nros. 494 y 11, del 21 de octubre de 1992 y del 7 de enero de 1993, respectivamente.

Que dichas reglamentaciones establecen las normas de aplicación para los servicios de transporte para el turismo de jurisdicción nacional, los requisitos para el otorgamiento de la habilitación para realizarlos, de las constancias de inscripción como prestadores de los mismos y las disposiciones aclaratorias e instructivas para implementar dichas inscripciones en el Registro respectivo.

Que en su mérito se revela conveniente, institucionalizar la "Lista de Pasajeros" como documento que acredita la nómina de pasajeros incluidos en la programación turística a la que se hayan acreditado los servicios de transporte.

Que mediante la reglamentación del uso y extensión del documento indicado en el considerando precedente se posibilitará un más adecuado control acerca de la naturaleza del servicio prestado.

Que, asimismo, a los efectos de contribuir a la celeridad de la tramitación de las inscripciones, se revela conveniente proceder a modificar las instrucciones y aclaraciones contenidas en el Anexo I de la Resolución S.T. Nº 11/93.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que se procede de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 958/92.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto I del Anexo I de la Resolución S.T. Nº 11/93, el que quedará redactado del siguiente modo:

"I. — Definiciones: A los efectos del Decreto Nº 958/92, se señalan las siguientes definiciones:"

"1. Servicios de Transporte para el Turismo: Son aquellos que se efectúan a los fines de satisfacer la demanda de los servicios de transporte incluidos en una programación turística o destinados a posibilitar viajes por el hecho u ocasión del acontecimiento de un evento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o espiritual del hombre".

"2. Habilitación para la prestación de los servicios de transporte por automotor para el turismo: La habilitación es la autorización genérica a través de la cual, la Autoridad de Aplicación faculta a un particular a fin de que pueda efectuar un servicio de transporte para el turismo, en cualquiera de las clases previstas por el artículo 37 del Decreto Nº 958/92, sujeto a la condición de que el transportista haga efectiva la inscripción en el respectivo Registro, para lo cual, deberá dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la Resolución S.T. Nº 494/92. La vigencia de dicha inscripción será de CINCO (5) años".

"3. Empresa habilitada para el servicio de Transporte por Automotor para el Turismo de Jurisdicción Nacional: Es aquella que resulte adjudicataria de una habilitación por la cual se encuentre autorizada para realizar servicios de transporte para el turismo de jurisdicción nacional".

"4. Programación Turística: Es aquella prestación compleja que se configura mediante la conjunción de diferentes servicios tales como hotelería, gastronomía, visitas guiadas a lugares de interés público, transporte, etcétera, destinada a satisfacer la afición de viajar y recorrer diferentes zonas".

"5. Contingente: Nómina de personas previamente determinadas a la fecha de iniciación de la prestación del servicio de transporte por automotor para el turismo, que participan de la programación turística".

"6. Lista de pasajeros: Formulario que contiene la nómina de las personas que integran cada uno de los contingentes turísticos".

"7. Contrato de Transporte para el Turismo: Es el que celebra una agencia de viajes o una entidad no mercantil sin fines de lucro autorizados por la SECRETARIA DE TURISMO con una empresa habilitada para realizar transporte por automotor para el turismo por el cual se conviene la prestación de esa modalidad de servicios mediante el pago de un precio en dinero".

"8. Contrato de Transportes Especiales para el Turismo: Es el acuerdo de voluntades entre una persona física o jurídica organizadora o protagonista de un evento vinculado con la ciencia, el arte, la técnica, el deporte y toda otra expresión cultural o espiritual del hombre y una empresa autorizada para realizar servicios de transporte por automotor para el Turismo".

Art. 2º — Derógase el Punto II, subpunto 6, inciso b) del Anexo I de la Resolución S.T. 11/93.

Art. 3º — Derógase el Anexo C de la Resolución S.T. Nº 11/93.

Art. 4º — En los vehículos afectados a la prestación de servicios de transporte por automotor para el turismo, se deberá portar a bordo la "Lista de pasajeros" conforme los requisitos exigidos en el artículo siguiente y cuyo formulario será provisto e intervenido por la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Art. 5º — La "Lista de pasajeros" deberá contener los siguientes datos:

a) Numeración pre-impresa, correlativa y progresiva.

b) Número de inscripción en el Registro de Empresas de Transporte para el Turismo.

c) Nombre, domicilio real y número de C.U.I.T. de la Empresa de Transporte para el Turismo.

d) Nombre, domicilio real, número de C.U.I.T. y número de inscripción en el Registro de la Autoridad de Turismo pertinente, de la agencia de viajes.

e) Nombre, domicilio real, número de C.U.I.T. o de inscripción en el Registro respectivo, de la institución pública o privada que promueve el viaje.

f) Nombre completo y número de C.U.I.L. de las personas que conforman la tripulación a bordo, incluido el conductor.

g) Vinculación origen-destino.

h) Nombre completo y número de documento de cada uno de los pasajeros.

i) Detalle del itinerario que comprende la programación turística a la que se halla sujeta o el evento motivo del viaje.

Art. 6º — La "Lista de pasajeros" reviste el carácter de declaración jurada, debiendo mantenerse en los archivos de la empresa prestadora del servicio por el término de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su emisión por la empresa de transporte.

Art. 7º — El transportista que no emitiere "Lista de pasajeros" o lo hiciere en forma incompleta o introdujere en ella datos falsos, inexactos o engañosos, será pasible de las sanciones prescriptas por el REGIMEN DE PENALIDADES POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE JURISDICCION NACIONAL aprobado por el Decreto Nº 2673 del 29 de diciembre de 1992.

Art. 8º — La falta de la "Lista de pasajeros" a bordo de los vehículos afectados al transporte por automotor para el Turismo, hará presumir, salvo prueba en contrario, la no realización de un servicio de transporte por automotor para el turismo, con el alcance dado en el Punto I del Anexo I de la Resolución S.T. Nº 11/93, modificada por la presente.

Art. 9º — Los operadores de los servicios de transporte por automotor para el turismo de jurisdicción nacional deberán observar estrictamente el cumplimiento de todas las obligaciones que se desprenden de las leyes laborales, impositivas y previsionales. Asimismo, para la prestación de tales servicios será necesario acreditar fehacientemente los contratos tipificados en los puntos 1.7 y 1.8 del Anexo I de la Resolución S.T. Nº 11/93, modificados por la presente, y la extensión de la "Lista de pasajeros" en ocasión de cada viaje y para cada una de las clases de servicios establecidos en el artículo 37 del Decreto Nº 958/92.

Art. 10. — Déjase sin efecto la suspensión dispuesta por el artículo 2º de la Resolución S.T. Nº 259 de 29 de junio de 1994, a partir de los TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la publicación de la presente.

Art. 11. — Comuníquese al COMITE FEDERAL DE TRANSPORTE y a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros y pase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y a la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Edmundo del Valle Soria.

Secretaría de Hacienda

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 396/94

Exceptúase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de restricciones impuestas por el Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 040-011746/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del citado ministerio solicita el descongelamiento de un cargo vacante en la mencionada Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que la cobertura de dicho cargo resulta indispensable para el cumplimiento de las funciones específicas de dicha Dirección General, que por su vinculación directa con el accionar de todo el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, contribuye a diligenciar con prontitud la documentación pertinente sometida a su evaluación.

Que la citada Dirección General puede cubrir el referido puesto con promociones internas, por lo que corresponde arbitrar un mecanismo para que la vacante que produzca el mismo, pueda ser cubierta sin un nuevo pedido de autorización a esta SECRETARIA.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5º del Decreto Nº 1887/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como excepción a lo dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435/90 modificado por el Artículo 5º de su similar Nº 1887/91, a cubrir un cargo Nivel "A" y el que se produzca como consecuencia de que el mismo sea cubierto con personal de esa DIRECCION GENERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 485/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en el ámbito nacional.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el expediente número 20.838/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual AT & T SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA, solicita licencias para las prestaciones de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nº 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AT & T SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA, para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a AT & T SOCIEDAD ANONIMA ARGENTINA, para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 488/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Repetidor Comunitario en el ámbito nacional.

Bs. As., 26/9/94

VISTO el expediente número 20.297/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual LEDEZMA LUNA COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nros. 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º, inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a LEDEZMA LUNA COMUNICACIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la prestación del SERVICIO REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ALGODON

Resolución 844/94

Modificación de la Resolución Nº 685/92.

Bs. As., 26/9/94

VISTO la Resolución Nº 685 del 7 de agosto de 1992, del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la resolución aludida en el Visto determina: "El período de embarque será de TREINTA (30) días corridos cuando se trate de embarques por vía acuática y de SESENTA (60) días corridos cuando los embarques sean por vía terrestre".

Que los operadores en el mercado externo de algodón por su especial forma de operar en una gran mayoría se ven obligados a declarar sus ventas externas sin conocer el destino final de la mercadería, teniendo en la actualidad gran parte de estas ventas, como destino el mercado brasileño.

Que el motivo precedente hace incurrir a los exportadores en falsa declaración ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS cuando cambian su vía de transporte.

Que el actual mercado de fletes terrestres dispone de medios suficientes para abastecer las necesidades internacionales.

Que el suscripto resulta competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Nº 1177 de fecha 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución Nº 685 de fecha 7 de agosto de 1992 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º — "El período de embarque será de Treinta (30) días corridos".

Art. 2º — La Presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 846/94

Asígnase al Frigorífico Lafayette S.A. toneladas correspondientes al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad otorgado por la Unión Europea.

Bs. As., 26/9/94

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740, la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en punto al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la UNION EUROPEA, a través de la cual se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y lo dispuesto en los autos caratulados FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C. y OTRO C/ESTADO NACIONAL (SENASA S/VARIOS), y

CONSIDERANDO:

Que en los autos mencionados en el Visto, por Resolución del Señor Juez interinamente a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11, con fecha 1º de setiembre de 1994 se dispuso ordenar a esta Secretaría se abstenga de redistribuir el 40 % de Cuota Hilton perteneciente a la empresa FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C.

Que en los mismos autos, con fecha 13 de setiembre de 1994, se dispuso ordenar a esta Secretaría se abstenga de redistribuir el 40 % de Cuota Hilton perteneciente a la empresa FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A.

Que en tal sentido, la Señora Jueza a fs. 329 de los mencionados autos, aclaró que de las resoluciones obrantes a fs. 205/208 y 234 surge la extensión y los límites de la medida dictada, lo que incluye la posibilidad de exportar cortes correspondientes a la porción de Cuota Hilton que les fuera asignada.

Que se ha practicado el examen de los antecedentes correspondientes a las firmas FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A. y FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C., los que en principio, se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de cuota del total del cupo mencionado.

Que, asimismo y una vez ponderados dichos antecedentes, se procedió a aplicar los parámetros determinados por la Resolución Nº 2327/93.

Que como natural consecuencia de lo expuesto, resulta procedente establecer las cantidades que a las mencionadas entidades exportadoras les corresponde, con la salvedad que las mismas se harán efectivas en la medida que las firmas involucradas cumplimenten la totalidad de las condiciones impuestas por la Resolución 2327/93.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284/91, modificado por su similar Nº 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Asignar al FRIGORIFICO LAFAYETTE S.A. la cantidad de Ochenta (80) toneladas correspondientes al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos sin hueso de alta calidad otorgado por la UNION EUROPEA a nuestro país, en función de lo dispuesto en los autos caratulados FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C. Y OTRO C/ESTADO NACIONAL (SENASA) S/VARIOS.

Art. 2º — Asignar a FRIGOLOMAS S.A.G.I. y C. la cantidad de DOSCIENTAS DIECISEIS (216) toneladas correspondientes al referido cupo de exportación, en función de lo dispuesto en los autos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que los aludidos frigoríficos cumplan con todos los requisitos impuestos por la Resolución 2327/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 918/94

Establécese el procedimiento de actualización de las remuneraciones mensuales hasta el 31.3.91.

Bs. As., 15/9/94

VISTO el artículo 1º del Decreto Nº 1120/94, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la entrada en vigencia del Libro I de la Ley Nº 24.241, resulta necesario establecer el procedimiento de actualización de las remuneraciones mensuales hasta el 31 de marzo de 1991, de acuerdo a la modificación introducida a su artículo 97 por la Ley Nº 24.347 acápite 4, reglamentado por el Decreto Nº 1120/94.

Que dándose similar situación socio-económica, resulta razonable la utilización del sistema ya establecido en la Resolución D.E.-A. Nº 63/94.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto Nº 1120/94, reglamentario del artículo 97 de la Ley Nº 24.241 y acápite 4 de la Ley Nº 24.347.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las remuneraciones a considerar de los afiliados cuyos beneficios se acuerden conforme el Libro I de la Ley Nº 24.241, sus modificatorias y complementarias serán actualizadas según los coeficientes aprobados por Resolución D.E.-A. Nº 63/94.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Arnaldo L. Cisilino.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa

COOPERATIVAS

Resolución 1139/94

Apruébase el texto del Estatuto tipo para Cooperativas de Crédito.

Bs. As., 20/9/94

VISTO el expediente número 46.925/89 y los términos establecidos en el artículo 9º de la ley 20.337 para la constitución regular de cooperativas, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, a propuesta de la Federación Argentina de Cooperativas de Crédito Limitada, se consideró el proyecto de Estatuto tipo aplicable a las Cooperativas de crédito que deseen adoptarlo.

Que el Servicio Jurídico permanente se expidió a fojas 17 y 25 con fechas 13 de abril y 17 de julio de 1989 respectivamente.

Que luego de nuevas propuestas de la Federación de Cooperativas de Crédito, la Gerencia de Registro y Consultoría Legal Cooperativa emitió dictamen con fecha 6 de junio de 1994, aconsejando la aprobación del estatuto tipo.

Que a fojas 36 la Federación manifestó su conformidad con el dictamen legal mencionado.

Que la adopción del Estatuto tipo tendría carácter totalmente facultativo y responde a la necesidad de facilitar los trámites de inscripción y autorización para funcionar.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos números 1644/90; 2372/90, su rectificatorio 2468/90 y su similar 515/91.

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase con carácter facultativo el texto del Estatuto tipo para Cooperativas de Crédito que obra a fojas 5/14 del presente, con las modificaciones de fojas 17, 25 y 34.

Art. 2º — Imprímase al trámite de constitución de cooperativas de crédito mediante Estatuto tipo, idéntico procedimiento que el establecido para los estatutos aprobados por la Resolución número 255/88 de la ex-Secretaría de Acción Cooperativa.

Art. 3º — Dése intervención a la Gerencia de Educación y Promoción Cooperativa para su implementación.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Juan C. Herrera. — Sergio N. Mezzina. — Jorge R. Bragulat.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1156/94

Auspíciase la realización del VII Congreso Argentino de Informática.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 020-001709/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE INFORMATICA ha solicitado el auspicio del VII CONGRESO ARGENTINO DE INFORMATICA que se llevará a cabo del 5 al 7 de octubre de 1994 en la ciudad de Buenos Aires.

Que el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS presta su colaboración para la organización de este evento, el cual se desarrollará en la sede de la entidad.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE INFORMATICA, dada la calidad de las exposiciones y trabajos y el elevado nivel de los disertantes renueva la solicitud de auspicio, el cual fuera brindado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en ocasión de anteriores congresos.

Que la realización de dicho congreso, titulado "La Informática en las Ciencias Económicas, la Empresa y la Educación Laboral", tiene por objetivo difundir los progresos desarrollados en los aspectos teóricos, prácticos y estratégicos de la Informática; a la vez que constituir un ámbito de encuentro e intercambio de experiencias entre quienes se avocan a la búsqueda de la excelencia profesional.

Que en el marco del VII CONGRESO ARGENTINO DE INFORMATICA se llevará a cabo también el Seminario Internacional de Auditoría de Sistemas Informáticos, el cual tratará entre otros temas las "Innovaciones para la Gestión y el Control. Eficacia, Eficiencia y Economía de la Auditoría y Seguridad de la Informática y Neutralización de las Vulnerabilidades y Delitos del Sistema".

Que la resolución favorable no genera costo fiscal alguno.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º, inciso II del Decreto Nº 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase la realización del VII CONGRESO ARGENTINO DE INFORMATICA a llevarse a cabo del 5 al 7 de octubre de 1994 en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1159/94

Autorízase a Lanolec Sociedad Anónima a explotar servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 559-000034/94 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LANOLEC SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para explotar, bajo la denominación de fantasía ROYAL CLASS, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, utilizando equipos de reducido porte.

Que se encuentra a su vez, autorizada por el Organismo competente a prestar similares servicios en el orden interno mediante Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 09 del 15 de Marzo de 1994 acreditándose oportunamente, el cumplimiento de las exigencias establecidas por el CODIGO AERONAUTICO.

Que habiéndose dictado el mentado acto administrativo "ad referendum" de resolución ministerial, se torna imprescindible ratificarlo por la presente.

Que con relación al servicio de correspondencia, no existe inconveniente en incluirlo en la autorización a otorgar siempre que el mismo y, por tratarse de operaciones no regulares, sea ejercido en forma subsidiaria según lo establece el Artículo 126, aplicable en el orden internacional, por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que los servicios a operar tienen como fin abarcar un sector de necesidades no satisfecho por las empresas prestatarias de servicios aerocomerciales regulares y que, dado lo pequeño del porte del material de vuelo a usar, éste no ofrece posibilidad de competencia a las mismas, quedando comprendido en la excepción prevista por el Artículo 102, aplicable en el orden internacional por el Artículo 128, ambos del CODIGO AERONAUTICO.

Que en virtud de lo prescripto en el Anexo III (Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992, es facultad del suscripto autorizar este tipo de prestaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a LANOLEC SOCIEDAD ANONIMA a explotar, utilizando la denominación de fantasía ROYAL CLASS, servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correspondencia, usando equipos de reducido porte.

Art. 2º — La empresa deberá iniciar las prestaciones dentro de los Ciento Ochenta (180) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 3º — En su explotación, no podrá interferir los servicios regulares de transporte aéreo.

Art. 4º — La empresa ajustará la prestación de los servicios autorizados a los requisitos económicos-financieros y de capacidad técnica previstos en la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), la Ley Nº 19.030, las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la presente autorización.

Art. 5º — La empresa deberá solicitar la afectación de la aeronave y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los organismos competentes de la FUERZA AEREA ARGENTINA (COMANDO DE REGIONES AEREAS) que la aeronave propuesta ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los mismos.

Art. 6º — Asimismo, la empresa deberá someter a consideración de la autoridad aeronáutica las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los talonarios de recibos y libros de queja para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 7º — Dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, las constancias de tener por constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 del CODIGO AERONAUTICO.

Art. 8º — La empresa deberá presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL un detalle completo de los transportes realizados, así como cualquier otro dato que dicha autoridad le requiera.

Art. 9º — Ratifícase por la presente la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL Nº 09 del 15 de marzo de 1994, cuyo original se encuentra agregado a este expediente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1160/94

Autorízase a Michael's General Representation S.R.L. a funcionar como agencia promocionando y comercializando los servicios de Eva Airways Corporation.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 559-000077/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa MICHAEL'S GENERAL REPRESENTATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita autorización para actuar como agencia fuera de línea, promocionando y comercializando los servicios que presta la empresa aérea EVA AIRWAYS CORPORATION.

Que el acuerdo comercial suscripto entre ambas empresas se encuentra debidamente acreditado en estas actuaciones.

Que asimismo se ha demostrado la autorización para operar servicios de transporte aéreo concedida a EVA AIRWAYS CORPORATION por parte de la autoridad aeronáutica de TAIWAN.

Que en consideración a lo expresado por AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA en su nota de fojas 6 puede eximirse a la peticionaria del depósito de garantía que establece el número 7 inciso 3) de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 conforme lo autoriza el último apartado de dicha norma.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 3º inciso 5) de la Resolución COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA Nº 445 del 19 de setiembre de 1983, resulta necesario sujetar la autorización a otorgarse a la posibilidad real y efectiva para transportadores argentinos de obtener idéntico otorgamiento, asegurando de esa manera el cumplimiento de la exigencia establecida en dicha norma.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Anexo III, Artículo 3º inciso e) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a MICHAEL'S GENERAL REPRESENTATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a funcionar como agencia fuera de línea para promocionar y comercializar en la REPUBLICA ARGENTINA los servicios de transporte aéreo de EVA AIRWAYS CORPORATION.

Art. 2º — La autorizada deberá informar trimestralmente a la autoridad aeronáutica bajo declaración jurada la cantidad y números de identificación de los documentos de transporte ingresados al país, emitidos y anulados, origen, destino y tarifas pagadas, debiendo facilitar dicha información cada vez que le sea requerida.

Art. 3º — En su actividad, MICHAEL'S GENERAL REPRESENTATION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA deberá sujetarse a las leyes y demás condiciones y normas nacionales que rijan la actividad que desarrolla.

Art. 4º — La agencia fuera de línea desarrollará sus actividades posibilitando el reencaminamiento de tráfico por transportadores argentinos.

Art. 5º — La vigencia de la presente autorización queda sujeta a la posibilidad real y efectiva de obtener los transportadores argentinos idéntica autorización por parte de las autoridades de TAIWAN.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 1161/94

Autorízase a Sales and Services S.A. a funcionar como agencia promocionando y comercializando los servicios de Delta Air Lines Inc.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Expediente Nº 559-000076/94 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa SALES AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA solicita autorización para actuar como agencia fuera de línea, promocionando y comercializando los servicios que presta la empresa aérea DELTA AIR LINES INC.

Que el acuerdo comercial suscripto entre ambas empresas se encuentra debidamente acreditado en estas actuaciones.

Que asimismo se ha demostrado la autorización para operar servicios de transporte aéreo concedida a DELTA AIR LINES INC. por parte de la autoridad aeronáutica de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que en consideración a que AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA opera sobre bases permanentes en dicho país, puede eximirse a la peticionaria del depósito de garantía que establece el número 7 inciso 3) de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, conforme lo autoriza el último apartado de dicha norma.

Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 3º inciso 5) de la Resolución COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA Nº 445 del 19 de setiembre de 1983, resulta necesario sujetar la autorización a otorgarse a la posibilidad real y efectiva para transportadores argentinos de obtener idéntico otorgamiento, asegurando de esa manera el cumplimiento de la exigencia establecida en dicha norma.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Anexo III, Artículo 3º inciso 1) del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a SALES AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA a funcionar como agencia fuera de línea para promocionar y comercializar en la REPUBLICA ARGENTINA los servicios de transporte aéreo de DELTA AIR LINES INC.

Art. 2º — La autorizada deberá informar trimestralmente a la autoridad aeronáutica bajo declaración jurada, la cantidad y números de identificación de los documentos de transporte ingresados al país, emitidos y anulados, origen, destino y tarifas pagadas, debiendo facilitar dicha información cada vez que le sea requerida.

Art. 3º — En su actividad, SALES AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA deberá sujetarse a las leyes y demás condiciones y normas nacionales que rijan la actividad que desarrolla.

Art. 4º — La agencia fuera de línea desarrollará sus actividades posibilitando el reencaminamiento de tráfico por transportadores argentinos.

Art. 5º — La vigencia de la presente autorización queda sujeta a la posibilidad real y efectiva de obtener idéntica autorización por parte de las autoridades del país de Bandera de la línea aérea de que se trata para con los transportadores argentinos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 845/94

Distribúyense toneladas del cupo tarifario de cortes enfriados de carne bovina de alta calidad otorgado por la Unión Europea.

Bs. As., 26/9/94

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740, la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en punto al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la UNION EUROPEA y, a través de la cual se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución aludida en el Visto establece los requisitos que deben reunir los frigoríficos habilitados por la UNION EUROPEA, a los fines de acceder a los cupos a los que se refiere la misma.

Que esta Secretaría en su momento constituyó de hecho una reserva del total del cupo mencionado, a los efectos de cumplir con eventuales disposiciones de carácter judicial.

Que en función de ello, y dado los meses que restan para finalizar el presente año, resulta conveniente proceder a la distribución en forma paulatina de la mencionada reserva.

Que se ha practicado el examen de los antecedentes correspondientes a las empresas que, en principio, se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de cuotas del total del cupo mencionado.

Que, asimismo y una vez ponderados dichos antecedentes, se procedió a aplicar los parámetros determinados por la Resolución Nº 2327/93.

Que como natural consecuencia de lo expuesto, resulta procedente establecer las cantidades que a cada entidad exportadora le corresponde, con la salvedad de que las mismas, se harán efectivas en la medida que las firmas involucradas cumplimenten la totalidad de las condiciones impuestas por la citada Resolución Nº 2327/93.

Que con respecto a la firma COCARSA COMPAÑIA DE CARNICEROS S.A.I.C.A. e I., se tomó en cuenta para efectuar el cálculo de su cuota, las exportaciones de carnes vacunas que realizó a la ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUEGO, según lo dispuesto en la medida cautelar dictada en los autos caratulados "COCARSA C/ESTADO NACIONAL (Mº DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) S/JUICIO DE CONOCIMIENTO" de fecha 22 de febrero de 1994.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir entre las empresas habilitadas la cantidad de QUINIENTAS TREINTA Y CINCO (535) toneladas del cupo tarifario de cortes enfriados de carne bovina de alta calidad otorgado por la UNION EUROPEA.

Art. 2º — Asignar entre las empresas que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta resolución, de acuerdo a la aplicación de los parámetros determinados por la Resolución Nº 2327/93, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que los frigoríficos exportadores cumplimenten con todas las exigencias impuestas por la Resolución 2327/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

ESTABLECIMIENTOS	TONELADAS
CARCARAÑA	29
CEPA	76
COCARSA	20
CONSIGNACIONES RURALES	7
COOP. CARN. DE ROSARIO	8
ESTANCIAS DEL SUR	10
FINEXCOR	19
FRIAR	56
FRIGOLOMAS	12
GORINA	7
GUARDIA NACIONAL	7
MACIEL	11
MORRONE	10
NELSON	18
NUTRYTE	8
PROALCAR	7
QUICKFOOD	53
REGIONAL SALTO	7
RIOPLATENSE/SANTA ELENA	59
SAN TELMO	8
SUBPGA	16
SWIFT	58
VIGNA HNOS.	11
VIZENTAL	18

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 837/94

Distribúyense toneladas del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad otorgado a nuestro país por la Unión Europea.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740, la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en punto al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la UNION EUROPEA y, a través de la cual se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución aludida en el Visto establece los requisitos que deben reunir los frigoríficos habilitados por la UNION EUROPEA, a los fines de acceder a los cupos a los que se refiere la misma.

Que mediante Resolución Nº 511 de fecha 10 de junio de 1994 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se resolvió disponer la reserva de la cuota que le correspondía a la firma FRIGORIFICO RAMALLO S. A. del consabido cupo.

Que en virtud de la Resolución Nº 753 de fecha 2 de setiembre de 1994 del registro de esta Secretaría, se resolvió cancelar la inscripción de la matrícula de la firma FRIGORIFICO RAMALLO S. A., conforme lo autoriza el artículo 27 inciso c) de la Ley Nº 21.740.

Que mediante el artículo 18 de la Resolución Nº 2327/94, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, se reservó el derecho a disponer de la cuota correspondiente (o que eventualmente pudiera corresponder) a los frigoríficos habilitados en los casos en que, previo sumario que asegure el derecho de defensa, se determine que los mismos han incurrido en alguna de las conductas típicas descriptas en los apartados a) y b).

Que conforme a lo anteriormente mencionado, corresponde distribuir entre los frigoríficos habilitados la cantidad de CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO (464) toneladas del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la UNION EUROPEA.

Que se ha practicado el examen de los antecedentes correspondientes a las empresas que, en principio, se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de cuotas del total del mencionado cupo.

Que, asimismo y una vez ponderados dichos antecedentes, se procedió a aplicar los parámetros determinados por la Resolución Nº 2327/93.

Que con respecto a la firma COCARSA COMPAÑIA DE CARNICEROS S. A. I. C. A. e I., se tomó en cuenta para efectuar el cálculo de su cuota, las exportaciones de carnes vacunas que realizó a la ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUEGO, según lo dispuesto en la medida cautelar dictada en los autos caratulados "COCARSA C/ESTADO NACIONAL (Mº DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) S/JUICIO DE CONOCIMIENTO" de fecha 22 de febrero de 1994.

Que para acceder al cupo tarifario al que se refiere la presente resolución, resultará imprescindible que las firmas se encuentren debidamente inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley Nº 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir entre las empresas habilitadas la cantidad de CUATROCIENTAS SESENTA Y CUATRO (464) toneladas del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad otorgado a nuestro país por la UNION EUROPEA, en función de lo resuelto mediante Resolución Nº 753 de fecha 2 de setiembre de 1994 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Asignar entre las empresas que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta resolución, de acuerdo a la aplicación de los parámetros determinados por la Resolución Nº 2327/93, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que los frigoríficos exportadores cumplimenten con todas las exigencias impuestas por la Resolución 2327/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

ESTABLECIMIENTOS	TONELADAS
CARCARAÑA S. A. C. I.	25
CEPA S. A.	66
COCARSA S. A. I. C. A.	17
CONSIGNACIONES RURALES S. A.	6
COOP. CARNICEROS DE ROSARIO LDA.	7
ESTANCIAS DEL SUR	8
FINEXCOR S. A.	16
FRIAR S. A.	49
FRIGOLOMAS	11
GORINA S. A.	7
GUARDIA NACIONAL S. A.	6
MACIEL	10
MORRONE	8
NELSON	15
NUTRYTE	7
PROALCAR	6
QUICKFOOD	46
REGIONAL SALTO S. A.	6
RIOPLATENSE/SANTA ELENA	51
SAN TELMO S. A.	7
SUBPGA	14
SWIFT	50
VIGNA HNOS.	10
VIZENTAL y CIA.	16

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

CARNES

Resolución 838/94

Distribúyense toneladas del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad otorgado a nuestro país por la Unión Europea.

Bs. As., 23/9/94

VISTO el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991, la Ley Nº 21.740, la Resolución Nº 2327 del 30 de diciembre de 1993 del registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en punto al cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad asignado a nuestro país por la UNION EUROPEA y, a través de la cual se establecieron las bases para su distribución entre las empresas habilitadas, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución aludida en el Visto establece los requisitos que deben reunir los frigoríficos habilitados por la UNION EUROPEA, a los fines de acceder a los cupos a los que se refiere la misma.

Que en virtud de la resolución recaída en los autos caratulados "MATADERO Y FRIGORIFICO ANTARTICO S.A.I.C. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE PROHIBICION DE INNOVAR CUOTA HILTON 1994", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 14, Secretaría Nº 27, corresponde distribuir entre los frigoríficos habilitados la cantidad de CUATROCIENTAS VEINTIDOS (422) toneladas del consabido cupo.

Que se ha practicado el examen de los antecedentes correspondientes a las empresas que, en principio, se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de cuotas del total del cupo anteriormente mencionado.

Que, asimismo y una vez ponderados dichos antecedentes, se procedió a aplicar los parámetros determinados por la Resolución Nº 2327/93.

Que con respecto a la firma COCARSA COMPAÑIA DE CARNICEROS S.A.I.C.A. e I., se tomó en cuenta para efectuar el cálculo de su cuota, las exportaciones de carnes vacunas que realizó a la ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUEGO, según lo dispuesto en la medida cautelar dictada en los autos caratulados "COCARSA C/ESTADO NACIONAL (Mº DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) S/JUICIO DE CONOCIMIENTO" de fecha de 22 de febrero de 1994.

Que para acceder al cupo tarifario al que se refiere la presente resolución, resultará imprescindible que las firmas se encuentren debidamente inscriptas y habilitadas de acuerdo con la Ley Nº 21.740, por lo que deben haber cumplido sus obligaciones tributarias, previsionales y sanitarias.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribuir entre las empresas habilitadas la cantidad de CUATROCIENTAS VEINTIDOS (422) toneladas del cupo tarifario de cortes enfriados vacunos de alta calidad otorgado a nuestro país por la UNION EUROPEA, en función de lo resuelto en los autos caratulados "MATADERO Y FRIGORIFICO ANTARTICO S.A.I.C. S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE PROHIBICION DE INNOVAR CUOTA HILTON 1994".

Art. 2º — Asignar entre las empresas que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta resolución, de acuerdo a la aplicación de los parámetros determinados por la Resolución Nº 2327/93, el tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 3º — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere esta resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que los frigoríficos exportadores cumplimenten con todas las exigencias impuestas por la Resolución 2327/93.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

ESTABLECIMIENTOS	TONELADAS
CARCARAÑA S.A.C.I.	23
CEPA S.A.	59
COCARSA S.A.I.C.A.	16
CONSIGNACIONES RURALES S.A.	5
COOP. CARNICEROS DE ROSARIO LDA.	7
ESTANCIAS DEL SUR	8
FINEXCOR S.A.	15
FRIAR S.A.	44
FRIGOLOMAS	10
GORINA S.A.	6
GUARDIA NACIONAL S.A.	6
MACIEL	9
MORRONE	8
NELSON	14
NUTRYTE	7

ESTABLECIMIENTOS	TONELADAS
PROALCAR	5
QUICKFOOD	42
REGIONAL SALTO S.A.	5
RIOPLATENSE/SANTA ELENA	46
SAN TELMO S.A.	6
SUBPGA	12
SWIFT	45
VIGNA HNOS.	9
VIZENTAL y CIA.	15

Administración Nacional de Aduanas

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 2408/94

Establécense pautas a los fines de regular el marco en el cual se deben manejar las operaciones de exportación.

Bs. As., 22/9/94

VISTO la próxima puesta en marcha de Exportación en el Sistema Informático MARIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer pautas a fines de regular el marco en el cual se deben manejar las operaciones de exportación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) y j) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a la declaración de Exportación en el Sistema Informático MARIA que integran el ANEXO I - INDICE TEMATICO; el ANEXO II - LINEAMIENTOS GENERALES DEL TRAMITE DE EXPORTACION PARA EL SIM POR LA VIA AEREA; el ANEXO III - INSTRUCCIONES OPERATIVAS PARA EL REGISTRO MANUAL DE LAS DESTINACIONES SIM; el ANEXO IV - OPERACIONES NO HABILITADAS POR EL SIM; el ANEXO V - ALGORITMOS DE CALCULO PARA EXPORTACION y el ANEXO VI - PROCEDIMIENTOS PARA PAGAR Y GARANTIZAR OPERACIONES.

Art. 2º — Aprobar el ANEXO VII-PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE REINTEGROS, Decreto Nº 1011/91 por el cual se modifica para las destinaciones MARIA la Resolución Nº 1810/93.

Art. 3º — La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, en jurisdicción de la Aduana de Ezeiza, siendo paulatina su implementación y quedando delegada su regulación a la Dirección del Sistema MARIA.

Art. 4º — En lo que respecta a la selectividad su definición y correspondiente asignación será propia del Sistema Informático MARIA con independencia de la normativa vigente dispuesta por la Resolución Nº 3023/93 y sus modificaciones.

Art. 5º — Deberá considerarse para Exportación en el Formulario único OM - 1993 SIM, al campo País de Procedencia como País de Destino, debiendo la División Organización y Métodos proceder a la modificación de dicho formulario y Resolución que lo reglamenta.

Art. 6º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo R.O.U.), Secretaría Administrativa de A.L.A.D.I. (Montevideo R.O.U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II — LINEAMIENTOS GENERALES DEL TRAMITE DE EXPORTACION PARA EL SIM POR LA VIA AEREA.

ANEXO III — INSTRUCCIONES OPERATIVAS PARA EL REGISTRO MANUAL DE LAS DESTINACIONES SIM.

ANEXO IV — OPERACIONES NO HABILITADAS POR EL SIM.

ANEXO V — ALGORITMOS DE CALCULO PARA EXPORTACION.

ANEXO VI — PROCEDIMIENTOS PARA PAGAR Y GARANTIZAR OPERACIONES.

ANEXO VII — PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE REINTEGROS. Decreto Nº 1011/91.

ANEXO II

LINEAMIENTOS GENERALES DEL TRAMITE DE EXPORTACION PARA EL SIM POR LA VIA AEREA

1) OFICIALIZACION

El Despachante a través del kit MARIA procederá a oficializar desde su oficina o desde el Centro Público la destinación, previo pago de los derechos de exportación a través de los mecanismos previstos por MARIA (Banco Nación, Data Cash y New-Net) o garantía previa en caso de optar por el plazo de espera para el pago de derechos de exportación (Ver ANEXO VI).

El Sistema, de corresponder reintegros efectuará la impresión de la liquidación al momento de la oficialización (punto 5).

2) INGRESO DE MERCADERIA A DEPOSITO

En la vía aérea el documentante, en forma previa a la transacción "Presentación de la destinación MARIA", deberá realizar el ingreso de los bultos a depósito. El Depositario deberá dejar constancia del ingreso de los bultos en el reverso del formulario OM-1993 SIM Sector "Condiciones de los Bultos" y en el Sistema Informático MARIA cargar la señal "Bultos ingresados", debiendo indicar el documentante en el campo Observaciones del Sobre OM-2133 SIM la fecha y hora de embarque para su ingreso al SIM.

En una primera etapa y hasta tanto el Depositario cuente con las transacciones correspondientes el ingreso de los bultos será realizado por personal aduanero.

3) PRESENTACION DE LA DECLARACION

Cumplidos los pasos indicados en los puntos precedentes, el documentante realizará la presentación del formulario OM-1993 SIM y Sobre Contenedor 2133 SIM, en la dependencia registro, la cual procederá:

a) Realizar un chequeo visual de los datos consignados en la declaración detallada a nivel formulario y los indicados en el Sobre Contenedor OM-2133 SIM (anverso) con los que muestra el Sistema en la pantalla "Presentación Declaración Detallada".

b) Realizar la revisión preliminar consistente en determinar la presencia física de la documentación (cuya existencia el Despachante comprometió), y el formulario de valor. De surgir errores en los números de documentos ingresados al Sistema éstos serán salvados en el reverso del OM-1993 campo "Observaciones" por el personal aduanero actuante.

c) Controlar que los OM-2133 y 1993 SIM se encuentren debidamente firmados por el documentante. Constatándose además que se encuentre adherida la estampilla de certificación de firmas en el Sobre Contenedor en el Sector "Firma del Documentante".

d) Asentar el ramo que el Sistema otorgó a la destinación, en el sector reservado a esos fines en el anverso del OM-2133 SIM y el canal selectivo en el campo "Canal Asignado" del formulario OM-1993 SIM y campo "Canal Selectivo" del anverso del Sobre Contenedor.

e) Afectar la documentación complementaria indicando en ésta el número de destinación recibida mediante firma y sello.

f) Intervenir los formularios SIM como se indica en el ANEXO III de la presente.

4) CONSTANCIA DE LA CARGA Y/O EMBARQUE

4.1. De acuerdo al canal asignado (Canal Rojo/Naranja o Verde) la U.T.V.V. o el guarda actuará según la normativa vigente a los fines de controlar el embarque, dejando constancia de su intervención, según lo indicado en el ANEXO III de la presente Resolución y en los archivos del SIM.

Sin excepción y con total independencia del canal asignado, se deberá presentar, antes de comenzar con la verificación, consolidación y embarque de la mercadería, una Lista de Empaque que ampare la operación de carga que se efectúa, la cual deberá encontrarse firmada por el exportador y despachante, la que deberá tener como mínimo los siguientes datos; documento éste que se agregará al OM-2133 SIM:

— Nº de Destinación Aduanera
— Nombre o Razón Social del Exportador
— Contenido de cada bulto
— Tipo, Cantidad y Peso de bultos
— Indicación de si se embarcan iguales cantidad de unidades a la declarada bajo la fórmula "Conforme cantidad de unidades": SI o NO, según corresponda.

4.2. De embarcarse con diferencia dentro del plazo de 48 hrs. de finalizada la carga el documentante deberá registrar a través del kit MARIA una Declaración Post-embarque (Rectificación) que se presentará donde se realizó la operación para que sea controlada por parte de la U.T.V.V. o el Jefe de Ramo actuante en el caso de Canal Rojo, o bien se controle la recepción de la Declaración para los canales Naranja o Verde por el Resguardo respectivo.

De embarcarse conforme a lo declarado el documentante deberá continuar el trámite como se indica en el punto 5 ó 6 según corresponda.

5) PAGO DE REINTEGROS

A los fines de hacer efectivo el pago de reintegros, el interesado presentará en un plazo no mayor a 15 días de finalizado el embarque la factura comercial y copia de la guía aérea, en el sector técnico de control que la Aduana de Registro disponga. Una vez recepcionada esta documentación y cruzado el Manifiesto Aéreo, el Sistema automáticamente dejará a disposición de las áreas de control de pago de reintegros los listados respectivos para su intervención y de corresponder autorizar el pago (Comisiones Resolución Nº 332/93 y Resolución Nº 75/94 según corresponda), poniendo a disposición de estas Comisiones la consulta de las destinaciones MARIA a través de equipos terminales.

ACLARACION

Debido a que el Sistema en la oficialización o en la Declaración Post-embarque cuenta con la liquidación de los estímulos, una vez finalizado el embarque no deberá realizar ningún otro trámite a excepción de la presentación de los documentos indicados en este punto. Haciéndose efectivos los pagos de igual forma que en la actualidad, en el ámbito de la Secretaría Metropolitana.

6) PAGO DE TRIBUTOS

El Sistema para el pago previo ajusta su procedimiento al depósito en la Subcuenta MARIA y su posterior afectación a una destinación en el momento de la oficialización. Siendo la constancia de pago la propia destinación MARIA.

En lo relativo al pago con plazo de espera el procedimiento se ajustará a lo establecido en el ANEXO VI.

ANEXO III

INSTRUCCIONES OPERATIVAS PARA EL REGISTRO MANUAL DE LAS DESTINACIONES SIM

GENERALIDADES

El Sistema prevé una doble registración, una informática y la otra escrita; debiendo usarse los tres formularios que integran el sistema, esto es, el OM 2133 SIM (Sobre Contenedor) y el OM 1993 SIM (Formulario Unico) y OM 1993 (Hoja Continuación). El sentido de la registración escrita tiene

por objeto proveer, un instrumento jurídicamente válido, apto para el análisis y determinación de las consecuencias legales de las declaraciones registradas.

Es importante destacar, que las intervenciones que se realizan, ya sea por parte del documentante o el Servicio Aduanerc en el OM-2133 SIM también tienen carácter de declaración jurada en lo que compete a integración de la declaración detallada, cumplimentando los datos e intervenciones realizadas en el OM-1993 SIM, conjuntamente con la demás documentación que obligatoriamente deba agregarse, razón por la cual se debe realizar físicamente la gestión de manera integrada con los documentos mencionados durante toda la tramitación.

1. — PRESENTACION:

En el régimen de Exportación, el sistema asigna el canal de selectividad, debiendo el personal aduanero consignar en el anverso del sobre, sector "Canal Selectivo" y en el campo "Canal Asignado" del formulario OM-1993 SIM, el canal que haya determinado el Sistema y el Ramo actuante y U.T.V.V. en el OM-2133 SIM anverso. Finalizada la presentación mediante firma y sello aclaratorio y fecha, se procederá a asentar la "COMPROBACION DOCUMENTAL CONFORMADA" en el anverso del OM 2133 SIM, en el sector de igual nombre por parte del Servicio Aduanero.

2. — VERIFICACION:

La UTVV encargada de efectuar la transacción de verificación deberá proceder de la siguiente manera:

2.1. — CANAL NARANJA

Asentará los resultados de los controles que le asignan las normas en vigencia, en el Sobre Contenedor (OM 2133 SIM) en el sector inferior caratulado "CONTROL DOCUMENTAL".

En él deberá proceder a asentar todas las observaciones, detenciones o la conformidad del control realizado, debiendo consignar, si hubiere Observación de Valor en el título de "ACCIONES", de manera suficientemente clara y visible.

No deberá intervenir el OM 1993 SIM para este canal.

2.2. — CANAL ROJO

Procederá a asentar los resultados de los controles que, para ese caso le asignan las normas en vigencia, en el reverso de las copias 1 y 2 del formulario OM 1993 SIM, en el sector "VERIFICACION". Dicho sector prevé la conformidad y/o detención y notificación de la misma al interesado.

Se deberán asentar los trámites "Pendientes" que hicieran al control y su cancelación, señalando los previstos por el formulario o redactando los no previstos.

No deberá intervenir el OM 2133 SIM para este canal, salvo que se deba dejar constancia del "valor observado" a los fines de facilitar el diligenciamiento administrativo posterior de la carpeta.

NOTA ACLARATORIA

Cuando las intervenciones previstas en el punto 2.2 (Canal Rojo), se efectúen sobre destinaciones que comprendan más de un ítem, la indicación de la "Verificación Conforme" se efectuará en la hoja correspondiente al primer ítem bajo la siguiente fórmula:

CONFORME SI ítem Nº 1/2/4...

De encontrarse un ítem con Valor Observado se dejará expresa constancia en la hoja correspondiente al mismo bajo la fórmula:

CONFORME NO; (Con las constancias que surjan del propio llenado del formulario).

La UTVV actuante deberá así también actuar para canal Rojo como se indica en el punto 3, siendo el responsable de dicha acción y por ende el que firmará la documentación aduanera en lo relativo a las constancias de carga.

3. — CONSTANCIAS DE LA CARGA Y/O EMBARQUE

El funcionario (UTVV o guarda) encargado de controlar la carga y/o embarque deberá asentar dicho resultado en el campo reservado a tal fin, en el reverso del OM-1993 SIM (Copias 1 y 2).

El cumplido se realizará por ítem, según las siguientes circunstancias:

3.1. — CANAL ROJO

El UTVV conformará los campos de la exportación en su totalidad y asentará su actuación bajo la fórmula "SI CONFORME DECLARADO" o "NO CONFORME DECLARADO" por cada ítem.

NOTA ACLARATORIA

Cuando los cumplidos se refieran a más de 1 ítem éstos deberán efectuarse en la hoja correspondiente al primer ítem en el campo "CANTIDADES CONFORME DECLARADO" "SI" bajo la fórmula ítem 1/2/4...

En caso de resultar no conforme las cantidades del o de los ítems se establecerá tal hecho al dorso de la hoja del ítem observado bajo la fórmula "NO CONFORME DECLARADO", con constancia de las diferencias detectadas para el o los ítems observados, rubricando lo actuado.

Asimismo de resultar "NO CONFORME" establecerá "RECTIFICACION PENDIENTE" SI (Declaración Post-embarque).

Bien entendido que el interesado deberá presentar una Declaración Post-embarque (Rectificación) en el plazo que se determina en el Anexo II de la presente Resolución.

3.2. — CANAL NARANJA y VERDE

El guarda conformará, en todos los casos, en el reverso de la hoja del primer ítem, los bultos y la cantidad de kilogramos brutos del total de la destinación en el campo "DEL TOTAL" firmando el dorso de la primera foja.

De resultar cantidades de bultos y peso "CONFORME" a lo declarado asentará esta circunstancia en el sector respectivo al dorso del OM-1993 SIM de la siguiente forma "CONFORME DECLARADO" "Sí, todos los ítems".

De resultar "NO CONFORME DECLARADO" además de la indicación de los bultos y kilaje embarcados establecerá "RECTIFICACION PENDIENTE" SI.

Bien entendido que el interesado deberá presentar una declaración Post-embarque (Rectificación) en el plazo que se determina en el Anexo II de la presente Resolución.

4. — CONFORMIDAD DEL INTERESADO

Debe constar para cada operación en el campo destinado a tal fin mediante el término "SI", tachando cada uno de los conceptos en los cuales "NO" presta su conformidad.

La NO TACHADURA PUNTUAL de cada uno de los conceptos determinará la conformidad integral de la operatoria efectuada.

EL INTERESADO DEBERA FIRMAR EN TODOS LOS CASOS SIN EXCEPCION EL DORSO DEL ITEM 1 Y DE LOS DEMAS ITEMS OBSERVADOS.

5. — EMPLEO DE LOS EJEMPLARES 3 Y 4

Estos ejemplares tienen por finalidad ser empleados como guía y tornaguía en operaciones de tránsito, en estos casos se integrarán de igual forma a la indicada previamente para los parciales 1 y 2, siendo firmados por personal aduanero y el documentante.

ANEXO IV

OPERACIONES NO HABILITADAS POR EL SIM

— Libros

— Diarios y revistas de edición periódica

— Intercambio animales zoológicos Resolución Nº 584/82.

— Muestras

— Armas y Explosivos

— Material bélico secreto

— Destinaciones con pago de tributos en BOCREX

— Régimen de conversión para la industria automotriz

— Destinaciones con supeditación.

— Destinaciones con beneficio de DRAW-BACK.

— Destinaciones documentadas en moneda distinta a dólares estadounidenses.

— Destinaciones documentadas con plazo de espera para el pago de derechos y tributos

— EMBARQUES FRACCIONADOS.

— Exportaciones de oro involucradas en la Resolución 923/94

— Subregímenes no disponibles.

ANEXO V

ALGORITMOS DE CALCULO PARA EXPORTACION

Ai= AJUSTE A INCLUIR

Ad= AJUSTE A DEDUCIR

It= INSUMOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE CON GIRO DE DIVISAS IMPORTADOS POR EL PROPIO EXPORTADOR (VALOR C.I.F.)

Va= VALOR EN ADUANA

Ic= INSUMOS IMPORTADOS A CONSUMO IMPORTADOS POR EL PROPIO EXPORTADOR (VALOR C.I.F.)

Vr= VALOR PARA REINTEGROS

Cf= COEFICIENTE DE DEDUCCION DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS.

Al= DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS (ALICUOTA).

Ri= Reintegro (ALICUOTA).

Po= PRECIO OFICIAL

Tp= TOTAL A PAGAR POR DERECHOS Y DEMAS TRIBUTOS.

Tr= TOTAL A COBRAR POR REINTEGROS.

VALOR EN ADUANA

Va= (F.O.B. + Ai - Ad - It) * Cf

VALOR EN ADUANA CON PRECIO OFICIAL

Va= Po

CALCULO DE GRAVAMENES

Tp= Va * Al/100

REINTEGROS

Vr= F.O.B. + Ai - Ad - It - Ic

REINTEGROS CON PRECIO OFICIAL

Vr= Po

TOTAL A COBRAR REINTEGROS

Tr= Vr * Ri/100

ANEXO VI

PROCEDIMIENTOS PARA PAGAR Y GARANTIZAR OPERACIONES

1. Depósito de Fondos y Pago de Declaraciones MARIA

Cuando la declaración de exportación requiera el pago de derechos y/o tributos, el sistema sólo permitirá su oficialización cuando existan fondos suficientes en la subcuenta MARIA del documentante depositados en la Cuenta Recaudación a afectar en pesos y/o dólares estadounidenses de la Aduana de registro de la operación, conforme el procedimiento previsto en la Resolución Nº 2190/94 (B.A.N.A. Nº 97/94), Anexo II, punto 1.1.

2. Operaciones Garantizadas

Si la declaración se oficializa bajo el régimen de espera de pago con garantía, previo a la oficialización, el documentante deberá contar con la pertinente garantía constituida en la Aduana de registro.

El motivo de la garantía se denomina "EXES - Espera para el Pago de Derechos y Tributos a la Exportación".

Estas operaciones sólo podrán garantizarse en efectivo o con aval bancario, debiéndose expresar, por el momento, solamente en dólares estadounidenses.

Las garantías en efectivo se constituirán desde el equipo del despachante por afectación de fondos de la subcuenta MARIA correspondiente, en tanto los avales bancarios (Res. Nº 2749/93, Anexo IX - B.A.N.A. Nº 123/93) deberán presentarse en la Aduana de registro, de acuerdo a lo normado en la Resolución 1203/94 (B.A.N.A. Nº 54/94).

2.1 Pago de declaraciones aduaneras garantizadas

2.1.1. Hasta el vencimiento:

Hasta nuevo aviso el documentante y/o el garante, para cancelar declaraciones de exportación no vencidas, depositará los fondos en las subcuentas MARIA del importador-exportador/garante creadas en las Cuentas Recaudación a Afectar de la Aduana interviniente conforme el Anexo XIV, punto 1.7 de la Resolución Nº 1203/94, y solicitará a la Aduana la afectación del o los depósitos para la cancelación de los permisos de embarque.

2.1.2. Después del vencimiento:

2.1.2.1. Operaciones garantizadas con aval bancario:

Hasta tanto se implemente una transacción que calcule automáticamente los intereses devengados hasta el día del efectivo pago, las operaciones garantizadas vencidas que el sistema ha puesto "A EJECUTAR", serán complementadas por el área operativa responsable de la ADUANA interviniente con el ingreso al sistema de una liquidación manual (LMAN) en que figurarán los intereses resarcitorios y/o punitorios que correspondan según normas vigentes, a partir del día siguiente del vencimiento de la operación.

La liquidación original será abonada mediante un depósito en la subcuenta MARIA del importador-exportador/garante tal como se indicó en 2.1.1.

La liquidación manual será pagada con fondos depositados en la subcuenta MARIA del importador-exportador/despachante que documentaron la declaración y afectados por el usuario desde su equipo, siguiendo los lineamientos de la Resolución Nº 2190/94, Anexo II, punto 1.1. El interesado retirará el comprobante de pago de la Aduana interviniente.

Una vez efectuados ambos depósitos el documentante y/o su garante deberán solicitar a la Aduana la afectación a la liquidación original "A EJECUTAR".

La Aduana a través de la transacción de "Ejecución de Garantías Bancarias" deberá dar trámite urgente a dicho requerimiento, cancelando la operación garantizada, emitiendo el comprobante de ejecución y quedando la garantía en estado "EJECUTADA", luego de lo cual podrá ser entregada.

La Aduana no dará curso a la transacción Ejecución de Garantías Bancarias si no se encuentran cancelados previamente los intereses corridos.

El sistema emitirá un comprobante que el usuario retirará de la Aduana de registro.

2.1.2.2. Operaciones garantizadas en efectivo

Al quedar la afectación de la garantía en estado "A EJECUTAR", la oficina responsable de la Aduana pasará la garantía al estado "EJECUTADA" utilizando la transacción de "ejecución de Garantías en Efectivo" y emitiendo el comprobante respectivo, con lo cual el sistema generará la transferencia de los fondos desde la cuenta de garantías en efectivo de la Aduana a las cuentas de recaudación intermedia y luego a las cuentas de recaudación definitiva.

ANEXO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE REINTEGROS
(Decreto Nº 1011/91)

1. Generalidades

1.1. De acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 1011/91 las liquidaciones se realizarán en divisas y los pagos en moneda de curso legal, por lo que la conversión se efectuará utilizando el tipo de cambio de cierre comprador, Banco de la Nación Argentina, del día anterior al de su efectivo pago.

1.2. La autorización para el pago de reintegros cuando la suma de las liquidaciones diarias de un importador/exportador sea igual o superior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.-) o su equivalente en otras divisas, estará a cargo de la Comisión Resolución Nº 75/94. Las liquidaciones que no superen dicho importe serán aprobadas por la Aduana de Ezeiza o por la Comisión Resolución Nº 332/93, cuando se trate de la Aduana de Buenos Aires.

1.3. El pago de las liquidaciones de reintegro correspondientes a declaraciones de exportación oficializadas bajo el Sistema Informático MARIA en las Aduanas de Ezeiza y Buenos Aires se efectuará por la Comisión Resolución Nº 332/93.

2. Procedimiento

2.1. Producido el embarque la Aduana incorporará el cumplido al Sistema Informático MARIA.

2.2. En un plazo no mayor a QUINCE (15) DIAS de finalizado el embarque el importador/exportador deberá presentar en la Aduana la documentación que se señala en el Anexo II, punto 5 de la presente.

2.3. Si el embarque se produce con diferencia, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS de finalizado el mismo, el documentante deberá registrar desde su equipo la Declaración Post-embarque (rectificatoria).

2.4. Una vez realizados por la Aduana interviniente y el Sistema Informático MARIA los controles enunciados en el Anexo II, este último emitirá para las Comisiones Resoluciones Nros. 75/94 y 332/93 y la Aduana de Ezeiza, los listados necesarios para la autorización y el pago de los reintegros que correspondan. Para ello, clasificará las declaraciones de exportación con beneficio de reintegro por importador/exportador, separando aquellas cuya suma total sea igual o superior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.-)", para ser tratados por la Comisión mencionada en primer término, de las inferiores a esa suma que serán aprobadas por la Comisión Resolución Nº 332/93 y la Aduana de Ezeiza.

El Sistema proporcionará diariamente cuatro listados: dos resumidos denominados "Liquidaciones S.I.M. para autorizar por beneficios superiores a u$s 10.000.-" y "Liquidaciones S.I.M. para autorizar por beneficios inferiores a u$s 10.000.-," los que contendrán los siguientes datos:

— fecha - C.U.I.T. y denominación del importador/exportador

— total a cobrar por importador/exportador, y dos listados detallados denominados "Detalle de las liquidaciones a pagar por importador/exportador", uno para cada Comisión, conteniendo:

— fecha

— C.U.I.T. y denominación del importador/exportador

— C.U.I.T. y denominación del despachante de aduana

— Nº de declaración de exportación S.I.M.

— Nº de liquidación de reintegros S.I.M.

— Canal asignado

— Posición arancelaria

— Valor FOB total y parcial por item

— Aduana de Salida

— Medio de transporte

— Código de Moneda

— Importe a reintegrar

— País de destino

2.5. Una vez autorizados los listados, la Comisión Resolución Nº 75/94 ingresará mediante una transacción las autorizaciones a la base del Sistema Informático MARIA, quedando bloqueado el pago de las liquidaciones no autorizadas, sujetas a estudio de la misma. A continuación se emitirá sendos listados de las liquidaciones cuyo pago se aprueba, agrupadas por importador/exportador con indicación de los importes expresados en dólares estadounidenses, para su firma y posterior trámite tal como está dispuesto en la Resolución Nº 75/94, Anexo I, punto 1, incisos b) y c).

2.6. Igual procedimiento al descripto en el punto anterior, deberán seguir la Comisión Resolución Nº 332/93 y la Aduana de Ezeiza para la aprobación de aquellos pagos que no superen el importe de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 10.000.-).

2.7. La Comisión Resolución Nº 332/93, ingresando las novedades al Sistema, tendrá la posibilidad de suspender el pago de las liquidaciones aprobadas por la Comisión Resolución Nº 75/94, la Aduana de Ezeiza y de aquellas cuya autorización le compete, cuando los beneficiarios tengan embargos, estén concursados o exista algún otro motivo que justifique dicho procedimiento.

2.8. Cumplimentados los puntos 2.5., 2.6. y 2.7. diariamente la Comisión Resolución Nº 332/93 emitirá los listados de notificaciones a los importadores/exportadores, para ser publicados en el Boletín de esta Administración Nacional y entregados al Centro Despachantes de Aduana.

2.9. A medida que se presenten a cobrar los importadores/exportadores la Comisión Resolución Nº 332/93 consultará al Sistema la suma a pagar, confeccionará el cheque ingresando su Nº e imprimirá el recibo en TRES (3) ejemplares para proceder al pago. El recibo incluirá todas las liquidaciones de reintegros aprobadas (no bloqueadas) y pendientes de cobro a esa fecha por parte del beneficiario. Asimismo el Sistema convertirá el importe de los reintegros calculados en divisas de acuerdo a lo expresado en el punto 1.1. precedente, por lo que en el recibo figurarán el importe liquidado en divisas, el tipo de cambio aplicable, la fecha de aplicación y el importe convertido.

2.10. La Comisión Resolución Nº 332/93 al final del día solicitará al Sistema de emisión de un parte de caja que contendrá los siguientes datos: fecha, Nº de Recibo, Nº de cheque, importe por cheque, cantidad de cheques entregados en el día e importe total.

2.11. Al finalizar las operaciones del día el Sistema producirá un archivo de transferencia para preparar la conciliación bancaria, hasta tanto el mismo no la produzca en forma automática, el que contendrá los datos de los partes diarios de caja.

2.12. Al concluir el mes el sistema emitirá un listado de totales liquidados y pagados durante el mismo, que contenga la información sintetizada de los recibos.

2.13. Además de los listados enunciados precedentemente el Sistema Informático MARIA emitirá los siguientes listados:

— Listado de liquidaciones pendientes de autorización o pago del día o entre ciertas fechas.

— Listados acumulados mensuales y anuales de liquidaciones autorizadas y pendientes de autorización

— Listado de liquidaciones pagadas en el día para realizar un control con el parte de caja.

— Listado acumulado mensual estadístico relativo a "Total de liquidaciones de Reintegros" en que figurarán:

— Aduana

— Cantidad de declaraciones de exportación

— FOB total en divisas

— Total de reintegros en pesos

— Porcentaje promedio

— Base de cálculo tomada para reintegros, junto con otro listado en que aparecerá un resumen de la información correspondiente al último mes exclusivamente, desglosada por semana.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos 1 y 2, las dependencias aduaneras intervinientes deberán observar lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 1810/93 y 75/94, en todo aquello no normado por la presente.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3884/94

Impuesto al Valor Agregado. Operaciones de transporte internacional. Créditos fiscales vinculados. Solicitudes de reintegro. Requisitos, plazos y condiciones. Resoluciones Generales Nros. 3418, sus modificatorias y complementaria y 3739. Su sustitución.

Bs. As., 27/9/94

VISTO el Decreto Nº 846 de fecha 26 de abril de 1993 y las Resoluciones Generales Nros. 3418, sus modificatorias y complementaria y 3739, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la primera de las resoluciones generales mencionadas, se establecieron los requisitos y condiciones a cumplimentar por los sujetos que desarrollen actividades encuadradas en los puntos 13 y 14 del inciso j) del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, a efectos de acceder al reintegro del crédito fiscal que autoriza el artículo 41 de la citada ley, respecto de las compras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con el transporte internacional.

Que, asimismo, mediante la Resolución General Nº 3739 se implementó un régimen opcional de devolución anticipada de los importes comprendidos en las solicitudes formalizadas en virtud del mencionado régimen.

Que, por otra parte, el Decreto Nº 846/93 dispuso que la exención que alcanza a las actividades detalladas en el primer párrafo comprende a los servicios conexos al transporte, que complementen y tengan como objeto exclusivo servir al mismo, realizados dentro de la zona primaria aduanera, como así también, los prestados por los agentes de transporte marítimo, terrestre o aéreo, en su carácter de representantes legales de los propietarios o armadores del exterior.

Que, consecuentemente, a la vez que cabe prever los requisitos y condiciones que deberán verificarse para la tramitación del reintegro de los créditos generados con motivo de las compras, locaciones y prestaciones relacionadas con los aludidos servicios conexos, resulta aconsejable reunir en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones dictadas, vinculadas a operaciones de transporte internacional.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Fiscalización y la Subdirección General de Operaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

CAPITULO I — REGIMEN GENERAL

Artículo 1º — Los sujetos que desarrollan las actividades encuadradas en los puntos 13 y 14 del inciso j) del artículo 6º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, a los efectos de disponer del impuesto al valor agregado que se les hubiera facturado por compras, locaciones y prestaciones de bienes y servicios aplicadas a la realización de aquéllas —ello conforme a las previsiones del segundo párrafo del artículo 41 de la norma referida—, deberán cumplimentar los requisitos, plazos y condiciones que se establecen por la presente.

Asimismo, quienes presten los servicios conexos al transporte internacional, a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12 del Decreto Nº 2407 del 23 de diciembre de 1986 y sus modificaciones, sustituido por el punto 3. del artículo 1º del Decreto Nº 846 de fecha 26 de abril de 1993, también podrán solicitar el reintegro de los créditos fiscales vinculados con tales servicios, en ese caso, cuando la exención de que gozan los mismos haya sido considerada para la fijación del precio de las prestaciones y en la medida que hayan sido efectuadas a sujetos que realizan el transporte exento que las involucra, o sean facturadas por éstos en concepto de recupero de gastos.

Los servicios a que se refiere el párrafo anterior comprenden exclusivamente a aquellos que asistan a los bienes transportados y al acto de transportarlos, si guardan relación directa y complementaria con cada uno de los actos de transporte, no resultando incluidos aquellos que, aunque relacionados con la actividad, no puedan atribuirse en forma directa a cada servicio de transporte en particular.

Art. 2º — Cuando las compras, locaciones y prestaciones de servicios que generan crédito fiscal se encuentren relacionadas indirectamente con las operaciones comprendidas en el primer párrafo del artículo anterior, deberá realizarse la apropiación de los importes que correspondan según el procedimiento que se establece a continuación:

a) se determinará el coeficiente que resulte de dividir el monto de operaciones comprendidas en el primer párrafo de dicho artículo por el total de operaciones gravadas, exentas y no gravadas;

b) el importe de los créditos computables resultará de multiplicar el total de dichos créditos por el coeficiente obtenido conforme el inciso anterior.

En el resto de los casos la apropiación se efectuará en forma directa.

Art. 3º — Las solicitudes de reintegro de los créditos indicados en el artículo 1º, se formalizarán mediante la presentación de los elementos que se detallan a continuación:

1. Formularios de declaración jurada Nros. 443 y 443/continuación. El importe del crédito fiscal que resulte de la factura o documento equivalente y de las notas de débito y de crédito referentes al mismo concepto deberá ser informado individualmente cuando aquél supere la suma de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-) por cada comprobante.

Respecto de los montos de los créditos fiscales que no superen la suma indicada precedentemente, los mismos deberán informarse individualmente hasta los DIEZ (10) importes de mayor monto y el resto en forma global.

2. Copia del formulario de declaración jurada mensual del impuesto al valor agregado del o de los períodos fiscales en los cuales se hubieran realizado las operaciones relacionadas con la solicitud.

3. En el caso de locación y/o sublocación a casco desnudo o de fletamento a tiempo o por viaje: aportar fotocopia del contrato respectivo y exhibir, en el mismo acto, el ejemplar que obre en poder del solicitante a efectos de su cotejo. Cuando los contratos se encuentren redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse la pertinente traducción al castellano, realizada por traductor público nacional.

4. En el caso de transporte internacional de pasajeros y cargas:

4.1. Cuando se trate de transporte naval:

4.1.1. Certificado de entrada y salida del buque firmado por el capitán del buque o, en su defecto, fotocopia del mismo certificada por la Prefectura Naval Argentina.

4.1.2. Cuando se efectúe conjuntamente transporte de cabotaje: nota que contendrá —discriminado por buque— el valor de los fletes y pasajes obtenidos en tales conceptos y el importe atribuible a transporte internacional.

4.2. Cuando se trate de transporte aéreo:

4.2.1. Fotocopia del registro de movimiento de aeronaves, correspondiente al período, certificado por la Fuerza Aérea Argentina.

4.2.2. Fotocopia de la factura mensual que certifica el pago al Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea, según lo dispuesto por la Ley Nº 13.041.

4.2.3. Fotocopia de las declaraciones juradas presentadas durante el período ante la Secretaría de Turismo de la Nación, en cumplimiento de la Ley Nº 14.574.

4.2.4. Detalle de las operaciones de carga efectuadas durante el período, agrupadas por agencia de carga.

No se requerirá el aporte de los elementos indicados en el punto 4.2.1., cuando la fotocopia de la factura mensual a que se refiere el punto 4.2.2. se encuentre certificada por la Fuerza Aérea.

4.3. Cuando se trate de transporte terrestre de carga:

4.3.1. Efectuado por carretera:

4.3.1.1. Manifiesto Internacional de Carga por Carretera intervenido por la Dirección Nacional de Transporte Terrestre.

4.3.1.2. Copia certificada por el despachante de aduana interviniente de la Solicitud de Destinación Suspensiva de Tránsito Terrestre, de corresponder.

4.4. Cuando se trate de transporte terrestre de pasajeros:

4.4.1. Permiso para transporte internacional de pasajeros otorgado por resolución de la Secretaría de Transporte, en el caso de empresas regulares.

4.4.2. Formularios estadísticos FAI 1 y FAI 2.

4.4.3. Autorización de viaje de turismo en circuito cerrado y lista de pasajeros de acuerdo a la Resolución Nº 3/92 (S. S. T. T.), en el caso de empresas de transporte para turismo, con la correspondiente constancia de recepción de la Secretaría de Transporte.

5. En el caso de servicios conexos al transporte internacional de pasajeros y carga:

5.1. Nota suscripta por el solicitante, precedida de la fórmula prevista por el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que deberá contener:

5.1.1. Apellido y nombres, denominación o razón social y domicilio.

5.1.2. Número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

5.1.3. Detalle de las facturas o documentos equivalentes emitidos en el período por el que efectúa la solicitud (incluidas las correspondientes a transportes al Area Aduanera Especial-Ley Nº 19.640).

Las facturas a que se refiere el párrafo anterior son aquellas que corresponden a prestaciones de servicios que cumplen las condiciones dispuestas en los dos últimos párrafos del artículo 1º, a cuyo efecto, las mismas deberán estar conformadas por los sujetos que desarrollan las actividades de transporte respectivas, insertando la expresión: "Servicios conexos al transporte internacional. Resolución General Nº 3884", firmando el responsable o la persona autorizada de la empresa transportista y consignando el sello identificatorio del firmante y de esta última.

Asimismo, las referidas facturas deberán contener —sin perjuicio de los datos requeridos por la Resolución General Nº 3419, sus modificatorias y complementarias—, los siguientes:

5.1.3.1. Identificación del transporte utilizado por la empresa transportista internacional, relacionado con el servicio conexo, aclarando si se trata de transporte de bienes o pasajeros, y consignando el nombre del buque, número de vuelo o viaje —según corresponda—, nombre de la compañía transportista y fecha de la partida prevista.

5.1.3.2. De tratarse de transporte de cargas: número de permiso de embarque.

5.1.4. Fecha en la que se perfeccionó el transporte internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º.

5.2. Fotocopias de los comprobantes detallados en el punto 5.1.3., acompañadas de los duplicados respectivos, para ser intervenidos por la dependencia receptora.

Art. 4º — Los elementos indicados en los artículos anteriores podrán presentarse a partir del mes calendario inmediato siguiente a aquél en el cual se hubieran perfeccionado las respectivas operaciones beneficiadas con el régimen.

Art. 5º — A los efectos del presente régimen las prestaciones de servicios se considerarán perfeccionadas:

a) para el caso de transporte marítimo: mediante el certificado de entrada y salida de buques, firmado por el capitán del buque o, en su defecto, fotocopia del mismo certificada por la Prefectura Naval Argentina;

b) para el caso de transporte aéreo: mediante el registro indicado en el punto 4.2.1. del artículo 3º o, en su defecto, de la factura mensual a que se refiere el punto 4.2.2. de dicho artículo, certificada por la Fuerza Aérea;

c) para el caso de transporte terrestre: mediante la intervención de la documentación efectuada por la última autoridad de control de frontera (Aduana o Dirección Nacional de Transporte Terrestre);

d) para el caso de servicios conexos al transporte internacional: mediante la factura emitida, y conformada según lo dispuesto en el punto 5.1.3. del artículo 3º, habiéndose concluido la ejecución o prestación.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, cuyo cumplimiento habilita el trámite de reintegro que trata esta resolución general, el derecho al mismo sólo quedará ratificado, cuando el respectivo transporte al cual se prestó el servicio conexo, quede perfeccionado conforme a lo establecido en los incisos a), b) y c) precedentes, según corresponda.

La percepción parcial o total del precio de la prestación, no será suficiente para generar derecho a reintegro en los términos de esta resolución general.

Art. 6º — A los fines previstos por el presente régimen, los responsables deberán inscribirse en el "Registro de responsables vinculados al transporte internacional" habilitado por este Organismo.

La obligación dispuesta precedentemente será cumplimentada mediante una nota por duplicado en la que se solicite dicha inscripción, firmada por el titular o persona autorizada. Asimismo, deberá acompañarse la siguiente documentación, según se trate de:

1. Armadores:

1.1. De tratarse de armadores nacionales: fotocopia de la constancia de inscripción en el Registro de Armadores Nacionales, acompañando el pertinente original, para su cotejo.

1.2. De tratarse de armadores extranjeros: poder o fotocopia autenticada del mismo, extendido a nombre de la agencia marítima que los representa o de cualquier otra entidad que acredite personería en tal carácter y domicilio en el territorio nacional.

2. Compañías aéreas: fotocopia del decreto de autorización para explotar servicios internacionales de transporte aéreo o, en su defecto, certificado extendido por la Dirección Nacional de Transporte Aéreo.

3. Empresas de transporte terrestre y demás sujetos: fotocopia de la constancia que acredite que se encuentran afectadas al transporte internacional, exhibiendo, para su cotejo, el original respectivo.

Art. 7º — Los sujetos con domicilio en el exterior que se acojan al régimen dispuesto por la presente resolución general, no se encuentran obligados a solicitar para ello la clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

Los proveedores de los sujetos no inscriptos en el impuesto al valor agregado, aludidos en el párrafo anterior, deberán indicar el importe de dicho tributo contenido en las facturas pertinentes, mediante una leyenda al pie de las mismas y mencionando esta resolución general.

Las solicitudes de reintegro correspondientes a los precitados sujetos, deberán interponerse a través de la agencia comercial que los representa en el país o de cualquier otra entidad domiciliada en el territorio nacional, que acredite personería en tal carácter. A tales fines, deberá aportarse poder o fotocopia autenticada del mismo, otorgado para la tramitación de las aludidas solicitudes, como así también, para el cobro de los importes que resulten reintegrables.

Art. 8º — El total de los importes atribuibles a los pasajes y cargas, como así también, los correspondientes a las facturaciones emitidas por los servicios conexos, podrá suministrarse en el rubro "Observaciones" de los formularios de declaración jurada Nros. 443 y 443/continuación, no siendo necesaria, en este caso, la cobertura de los rubros 3 y 2, respectivamente, de los mismos.

Las operaciones pactadas en moneda extranjera deberán informarse en pesos, de acuerdo con el último valor de cotización de dicha moneda, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día en el cual se perfeccionó el transporte, que coincidirá, cuando se trate de transporte marítimo, con la fecha de salida del buque o, en su caso, con la de entrada.

Las compañías aéreas de transporte internacional podrán suministrar la información del total a que se refiere el primer párrafo, mediante el monto atribuible a pasajes emitidos, neto de devoluciones, que surja de la sumatoria de los importes consignados en las declaraciones juradas, cuyas fotocopias se presenten atento lo reglado en el punto 4.2.3. del artículo 3º.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará procedente, cuando se trate de compañías aéreas de transporte internacional que, por realizar otras actividades —gravadas, exentas y/o no gravadas— y poseer créditos fiscales sin afectación directa a las mismas, deban determinar la proporción de los importes correspondientes a los referidos créditos, conforme lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Art. 9º — Cuando las presentaciones a que se refiere el artículo 3º estuvieran incompletas en cuanto a los elementos que resulten procedentes o, en su caso, se comprobaren deficiencias formales en los datos que deben contener dichos elementos (por ejemplo: falta de firmas, fechas incompletas, entrega de fotocopias en lugar de originales, etc.), el juez administrativo requerirá dentro de los TRES (3) días hábiles inmediatos siguientes a la presentación, que se subsanen las omisiones o deficiencias observadas. A tales efectos, se otorgará un plazo no inferior a TRES (3) días hábiles, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones, en caso de incumplimiento.

Art. 10. — Además de la documentación indicada en los artículos precedentes, el juez administrativo competente podrá solicitar, mediante acto fundado, las aclaraciones o elementos complementarios que considere necesarios a los fines de la tramitación de las solicitudes.

Hasta tanto no se cumplimente el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, la tramitación de las solicitudes —excepto aquellas interpuestas de acuerdo con el Capítulo II de la presente— permanecerá suspendida y no se devengarán intereses a favor de los peticionantes durante el lapso transcurrido entre la fecha de notificación de dicho requerimiento y la de observancia del mismo, ambas inclusive.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días inmediatos siguientes al vencimiento del plazo otorgado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámites, ordenará el archivo de las solicitudes.

Art. 11. — Los responsables indicados en el artículo 1º deberán insertar en el cuerpo de la factura o documento equivalente por las compras, locaciones y/o prestaciones de servicios, de las que resulten los créditos que motivan la solicitud, la leyenda "Crédito computado en formularios Nº 443 del mes de .... del año .... Monto imputado $ ....".

Art. 12. — Las solicitudes de transferencias se regirán por lo dispuesto en la Resolución General Nº 2785, con excepción de aquellas que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II.

A dicho fin deberá presentarse:

1. Los cedentes: un formulario de declaración jurada Nº 355, por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

2. Los cesionarios: luego de dictada la resolución respectiva, formulario de declaración jurada Nº 574 por cada impuesto y concepto que se compense, copia del formulario de declaración jurada Nº 355 presentado por el cedente, debidamente intervenido por la dependencia receptora del mismo y copia de la mencionada resolución.

La presentación citada en el párrafo anterior se formalizará ante la dependencia de este Organismo que tenga a su cargo el control de las obligaciones que se compensen.

De existir más de un impuesto a compensar y la presentación tuviera que realizarse en varias oficinas, la obligación deberá cumplimentarse de manera unificada optando por alguna de ellas.

Art. 13. — El juez administrativo, una vez reunidos los elementos necesarios para pronunciarse, dictará una resolución en la que se indicará:

1. El importe del crédito fiscal facturado atribuible a la solicitud.

2. Fecha a partir de la cual surten efecto las solicitudes de acreditación, devolución o transferencia.

3. Importes y conceptos compensados de oficio.

4. Los fundamento que avalen la impugnación —total o parcial— del crédito declarado por el beneficiario, de corresponder.

5. Importe de la transferencia o devolución anticipada, que se hubiera concedido de acuerdo con lo reglado por el Capítulo II.

Art. 14. — Cuando proceda la impugnación parcial de los créditos imputados en las solicitudes, dicha impugnación operará en el siguiente orden:

1. Contra la devolución.

2. Contra las transferencias.

3. Contra las acreditaciones.

CAPITULO II — REGIMEN OPCIONAL DE REINTEGRO TOTAL ANTICIPADO

Art. 15. — Los sujetos indicados en el artículo 1º podrán optar —con carácter provisional— por solicitar la devolución o transferencia anticipadas del total de los importes de los créditos fiscales del impuesto al valor agregado correspondientes.

A efectos de formalizar la opción establecida precedentemente, los responsables deberán constituir una garantía a favor de este Organismo por el importe cuya devolución o transferencia anticipadas se solicita, consistente en seguro de caución o aval otorgado por entidades bancarias comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, por el término de:

a) TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, cuando se trate de solicitudes de devolución.

b) CIENTO OCHENTA (180) días corridos, cuando se trate de solicitudes de transferencia a terceros.

Art. 16. — La interposición de la solicitud de devolución o transferencia a que se refiere el artículo anterior, implicará para el responsable la aceptación de las condiciones establecidas para el presente régimen y la renuncia a toda acción o recurso contra las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Art. 17. — Los responsables que opten por el régimen quedan obligados a presentar juntamente con los elementos requeridos en el artículo 3º y, de corresponder, en el artículo 6º;

1. Nota en carácter de declaración jurada de la cual surja que se encuentra regularizada la determinación y pago de las obligaciones fiscales y previsionales vencidas y no prescriptas al momento del pedido —excepto las que correspondan a regímenes de facilidades de pago vigentes—.

2. Formulario de declaración jurada Nº 355 —cuando se trate de transferencia— por cada cesionario a favor del cual se solicite la transferencia de los créditos susceptibles de reintegro, suscripto por las partes interesadas.

3. Comprobantes correspondientes a la garantía, constituida de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 15 (aval bancario o póliza de caución). El aval bancario deberá ajustarse al modelo que se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

4. Nota, adjunta al comprobante indicado en el punto anterior, en la que se consignarán los siguientes datos:

4.1. Lugar y fecha.

4.2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

4.3. Tipo de garantía constituida.

4.4. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

4.5. Firma del responsable o de otra persona debidamente autorizada.

4.6. Fotocopia autenticada del poder que acredite la personería del sujeto indicado en el punto anterior.

Los formularios de declaración jurada Nros. 443 y 443/continuación que se presenten deberán ser individualizados mediante la leyenda "Resolución General Nº 3884, reintegro anticipado", que se consignará en los cabezales de los mismos.

Art. 18. — El plazo de vigencia de la garantía podrá ser ampliado por exigencia del juez administrativo y mediante acto fundado. Caso contrario, deberá ser devuelta a los responsables dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al cumplimiento de dicho plazo, o del día en el que se dicte la resolución a que alude el artículo 13 de la presente, el que fuera anterior.

Art. 19. — Este Organismo autorizará las transferencias o pondrá a disposición los importes de las solicitudes de devolución que se interpongan —siempre que se cumplimenten los requisitos formales dispuestos en los artículos 3º, 6º y 17 de la presente—, dentro de los plazos que, para cada caso, se indican a continuación:

1. De tratarse de solicitudes de transferencia: TRES (3) días inmediatos posteriores a su presentación.

2. De tratarse de solicitudes de devolución: QUINCE (15) días inmediatos posteriores a su interposición.

Art. 20. — Cuando este Organismo autorice la efectivización o disponga el rechazo por cualquier causa, en forma total o parcial, de los reintegros solicitados, tales actos no implicarán el ejercicio de las facultades de determinación de oficio de los artículos 23 a 25 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, quedando por lo tanto la determinación del impuesto sujeta a la verificación administrativa en los términos del artículo 21 de la citada ley.

Si con posterioridad a la efectivización anticipada del importe requerido se resuelve que la devolución resulta —total o parcialmente— improcedente, se intimará el ingreso del monto impugnado, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía.

Art. 21. — La transferencia anticipada resultará procedente desde el momento en que se hubieran cumplimentado los requisitos indicados en el artículo 17 y dentro del plazo que establece el artículo 19.

Dicha transferencia se efectuará bajo las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

CAPITULO III — DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — Los sujetos a que alude el segundo párrafo del artículo 1º, que hubieran presentado solicitudes de devolución o transferencia pendientes de resolución a la fecha de publicación de esta resolución general, podrán encuadrarse dentro de la misma complementando dichas presentaciones con los elementos requeridos por la presente.

Art. 23. — Las solicitudes que se interpongan no podrán ser modificadas con posterioridad a la fecha de su presentación.

Art. 24. — Las dependencias intervinientes asignarán una numeración correlativa por orden de recepción a las solicitudes que se formalicen, informando para conocimiento de los peticionantes y mediante listados, las presentaciones recibidas y el número de orden adjudicado a cada una de ellas.

Art. 25. — Todas las presentaciones que se cumplimenten con relación a esta resolución general, deberán efectuarse en la dependencia en la que los responsables se encuentren inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Art. 26. — La presente resolución general será de aplicación para las operaciones de transporte internacional perfeccionadas a partir de la vigencia del artículo 1º de la Ley Nº 23.871 y sus modificaciones, excepto para los servicios conexos al transporte internacional, cuya vigencia rige para los efectuados a partir del 1º de enero de 1993, inclusive, en los términos que dispone el artículo 5°.

Art. 27. — Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 3418 y sus modificaciones, 3577 y 3739.

Art. 28. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I

AVAL BANCARIO

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a la empresa (1)...la devolución/transferencia (2) anticipada del crédito fiscal del I. V. A. (Resolución General Nº 3884) por la suma de (3).. ($..), por el término de trescientos sesenta (360)/CIENTO OCHENTA (180) días corridos (2) a partir del día.................................. ...., inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 3884 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el Banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atte.

....

(1) Denominación de la empresa
(2) Táchese lo que no corresponda
(3) Importe solicitado

Secretaría de Turismo

AGENTES DE VIAJES

Resolución 752/94

Precísanse aspectos del funcionamiento de las agencias de viajes tendientes a jerarquizar y profesionalizar los servicios.

Bs. As., 22/9/94

VISTO la Ley Nº 14.574 t.o. 1987 y la Ley Nº 18.829 y el Decreto Nº 2182/72, y

CONSIDERANDO:

Que en conformidad con lo establecido por el artículo 3º, inc. e) de la Ley Nº 14.574 t.o. 1987 y por los artículos 1º "in fine", 3º y 7º de la Ley Nº 18.829 y artículos 4º "in fine", 7º, 8º y 9º inciso b) del Decreto Nº 2182/72, resulta necesario precisar aspectos del funcionamiento de las agencias, concernientes a su más eficiente desenvolvimiento en cuanto a la jerarquización y creciente profesionalización de los servicios, para mejor satisfacción de los usuarios.

Que procede profundizar las finalidades tenidas en cuenta con el dictado de la Resolución Nº 763/92 en cuanto dispuso habilitar un Registro de Idóneos en Turismo con el objeto de mantener información permanentemente actualizada con respecto a los mismos, así como el ordenamiento que se ha alcanzado en esta materia con la puesta en funcionamiento del Registro citado.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las agencias de viajes deberán tener disponibles en forma permanente los elementos que acrediten la efectiva prestación de actividad de sus respectivos idóneos.

Al solicitarse licencia para operar como agentes de viajes o su rehabilitación deberá acreditarse que el idóneo propuesto se encuentre inscripto en el registro creado por la Resolución Nº 763/92.

Art. 2º — De los idóneos que las agencias de viajes acrediten para formar parte de su estructura funcional, sólo uno de ellos revestirá el carácter de representante técnico.

Art. 3º — La agencia de viajes deberá ser asistida y representada por el idóneo en todos los aspectos técnico-turísticos que hagan a su desenvolvimiento. El desempeño de dicho idóneo hará responsable a la agencia en todo cuanto se relacione con el cumplimiento de los deberes formales de la misma, el asesoramiento e información al público, la elaboración de planes y circuitos y sus respectivas promociones.

Se presumirá que toda promoción, publicidad y contratos efectuados o celebrados por una agencia de viajes cuenta con el respaldo técnico de su respectivo idóneo.

Art. 4º — Las agencias de viajes deben notificar al Registro de Idóneos en Turismo —y éste al de Agencias de Viajes— dentro de los diez días siguientes, el cese en las funciones del respectivo idóneo, y acreditar su reemplazo efectuando la comunicación respectiva dentro de los veinte días subsiguientes. La omisión del reemplazo dentro de los treinta días de producido el cese en funciones del idóneo que ejerza la representación técnica, facultará al organismo de aplicación, previa constatación, a declarar la suspensión para operar hasta subsanar la ausencia de personal técnico habilitado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la Resolución Nº 763/92.

Art. 5º — Cada agencia de viajes exigirá a su representante técnico una declaración jurada tendiente a acreditar que éste no ejerce la representación técnica en otra u otras agencias de viajes.

Si se comprobara el desempeño simultáneo de un representante técnico en dos o más agencias, éstas serán intimadas a proponer la sustitución de ese idóneo dentro de los treinta días.

El incumplimiento de dicha disposición y la ausencia de la declaración jurada, debidamente constatadas configurarán infracción punible conforme la Ley Nº 18.829 y su reglamentación.

Sin perjuicio de ello la autoridad de aplicación, previa vista por el término de cinco días al interesado, informará al Registro de Idóneos en Turismo que inscriba la infracción como antecedentes desfavorables.

Art. 6º — Cuando razones de distancia, dificultades de orden local u otras circunstancias extraordinarias debidamente acreditadas hicieran aconsejable rever la prohibición de ejercicio simultáneo de la representación técnica en agencias de turismo, la SECRETARIA DE TURISMO podrá, a petición de parte, acordar excepciones transitorias.

Art. 7º — Cuando durante la sustanciación de sumarios que se abran conforme al régimen de la Ley Nº 18.829, se advirtiere que la infracción investigada se vincula a deficiencias técnicas de instrumentación, información, promoción o contratación que determinen que la agencia de viajes no ha obrado diligentemente, el organismo de aplicación podrá citar al representante técnico acreditado a dar las explicaciones del caso y ofrecer la prueba que estimare conveniente.

En la resolución del sumario podrá merituarse, a los efectos del artículo 5º "in fine" de la presente, la intervención y responsabilidad de dicho idóneo.

Art. 8º — Cuando en actuaciones sumariales en que se haya oído a un idóneo se comprobaren conductas imputables a éste que puedan calificarse de ilícitas o gravemente negligentes o se verificaran desempeños simultáneos, o ejercicio de actividades que por su naturaleza resulten incompatibles con su función, la agencia respectiva sin perjuicio de sus responsabilidades conforme la Ley Nº 18.829, podrá ser intimada a producir la suspensión del idóneo o su reemplazo.

Si no se cumpliere con la intimación en el plazo que al efecto se fije, podrá disponerse la suspensión para operar de la agencia hasta subsanar la cuestión, si esto no se produjere en el término de treinta días, podrá resolverse la cancelación de la licencia.

Las medidas sancionatorias, preventivas o definitivas, serán comunicadas para su inscripción en el Registro de Idóneos en Turismo.

Art. 9º — Si el idóneo acreditado en una agencia de viajes no fijara un domicilio especial y/o no actualizase el registrado, las citaciones y notificaciones que se le cursen se tendrán por recibidas en el domicilio registrado de la agencia respectiva.

Art. 10. — Las agencias de viaje inscriptas deberán adecuar su funcionamiento y proveer al cumplimiento de los recaudos establecidos en la presente dentro de los noventa días de la fecha de su publicación. A partir del vencimiento de dicho término las condiciones prescriptas serán exigibles de pleno derecho y con los efectos previstos.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 1095/94

Modificación.

Bs. As., 9/9/94

VISTO el Expediente Nº 624.455/93 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente proceder a la desgravación de los derechos de importación y la exención total del pago de la tasa de estadística para diversos bienes de uso informático.

Que para las modificaciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t.o. en 1992— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985 y 1011 de fecha 29 de mayo de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el derecho de exportación (DE), reintegro (R) y derecho de importación (DI) de las posiciones arancelarias indicadas en la Columna I y sustitúyense sus codificaciones por las que se indican en cada caso en la Columna II:

COLUMNA I	COLUMNA II
8524.21.190	8524.21.19
8524.21.900	8524.21.9
8524.22.190	8524.22.19
8524.22.900	8524.22.9
8524.23.190	8524.23.19
8524.23.900	8524.23.9
8524.90.100	8524.90.1
8524.90.900	8524.90.9
8542.11.100	8542.11.1

Art. 2º — Sustitúyese en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.), el texto de la siguiente posición por el que se indica a continuación:

8524.23.130 De entre 25,4 mm. (1") y 50,8 mm. (2") de ancho de empleo directo, excluidas las con grabación de datos y/o instrucciones (software).

Art. 3º — Incorpóranse en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) las siguientes posiciones y sus respectivos derechos de exportación (DE), reintegro (R) y derechos de importación (DI):

Posición	Descripción	DE %	R %	DI %
8471.93.200	Unidad de discos rígidos magnéticos, con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptos para ser utilizados en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañados por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.21.191	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.21.199	Las demás	0	15	15
8524.21.910	Acondicionadas en mecanismos cerrados (cassettes), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.21.990	Las demás	0	15	15
8524.22.191	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.22.199	Las demás	0	15	15
8524.22.910	Acondicionadas en mecanismos cerrados (cassettes), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.22.990	Las demás	0	15	15
8524.23.191	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.23.199	Las demás	0	15	15
8524.23.910	Acondicionadas en mecanismos cerrados (cassettes), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.23.990	Las demás	0	15	15
8524.90.110	Memoria de sólo lectura (CD-ROM), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptos para ser utilizados en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañados por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.90.120	Con grabación de sonido únicamente	0	15	15
8524.90.190	Los demás	0	15	15
8524.90.910	Discos magnéticos flexibles (diskettes), con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptos para ser utilizados en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañados por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8524.90.990	Los demás	0	15	15
8542.11.110	Con grabación de datos y/o instrucciones (software) aptas para ser utilizadas en máquinas automáticas de procesamiento de datos, incluso acompañadas por libros, manuales u otra documentación técnica complementaria	0	0	0
8542.11.190	Las demás	0	15	15

Art. 4º — **Exímese del pago de la tasa de estadística a las mercaderías que se importen con destinación definitiva para el consumo**, comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) que se detallan a continuación:

8471.93.200
8524.21.191
8524.21.910
8524.22.191
8524.22.910
8524.23.191
8524.23.910
8524.90.110
8524.90.910
8542.11.110

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Turismo

AGENTES DE VIAJES

Resolución 751/94

Determínase el monto del Fondo de Garantía exigido por el artículo 6º de la Ley Nº 18.829, modificada por la Ley Nº 22.545.

Bs. As., 22/9/94

VISTO las Leyes Nos. 14.574 (t. o. 1987), 18.829 y 22.545, y el Decreto reglamentario Nº 2182/72, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las garantías necesarias para asegurar la responsabilidad y eficacia de las actividades desarrolladas por las agencias de turismo, la Ley Nº 18.829 fijó la constitución de un Fondo de Garantía hasta una suma máxima, con facultades al órgano de aplicación para sus determinaciones específicas.

Que la Ley Nº 22.545 mantuvo tales facultades al tiempo que actualizó el monto máximo del Fondo de Garantía, cuanto los correspondientes a las potestades sancionatorias generales y particulares, estableciendo asimismo el mecanismo de actualización.

Que en el ejercicio de las atribuciones legales, y atendiendo a las condiciones imperantes en la economía general, el órgano de aplicación practicó reducciones en los montos del Fondo de Garantía originalmente dispuestos, en el marco de razonabilidad que exigían tales circunstancias históricas, sobre cuya base se produjeron las respectivas actualizaciones ulteriores.

Que con el mismo criterio de razonabilidad aplicado en las oportunidades enunciadas, en la presente situación de la economía no encuentra debido justificativo mantener las reducciones operadas, en tanto los montos resultantes han perdido significación económica relativa a los fines previstos por la ley.

Que en tal motivación de mérito, oportunidad y conveniencia procede reconducir los montos originales con su respectiva actualización legal, cuyos términos se adecuan con mayor realismo a la protección del turista y al crecimiento de la actividad eco-

nómica que se desenvuelve a través de las agencias de viajes.

Que la consecuente medida, no perjudica al mantenimiento de las categorizaciones y pautas fijadas por el Decreto Nº 2182/72 en materia del Fondo de Garantía.

Que con la misma finalidad y con idéntico criterio, procede determinar los montos correspondientes al régimen sancionatorio y a la garantía operativa exigida por el Art. 3º "in fine" del Decreto Nº 2182/72.

Que atendiendo que las garantías vigentes cubren el período anual que vence el 15 de marzo de 1995 y con el fin de que las agencias puedan contar con un término razonable para la adecuación de los montos del Fondo de Garantía y asumir las mayores responsabilidades administrativas derivadas de la actualización del régimen sancionatorio, resulta conveniente establecer la vigencia uniforme desde dicha fecha.

Que las facultades para el dictado del presente corresponden en virtud de las normas citadas y el Decreto Nº 1185/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase el monto del Fondo de Garantía exigido por el artículo 6º de la Ley Nº 18.829, modificada por la Ley Nº 22.545 y de acuerdo a las categorías establecidas por el Decreto Nº 2182/72, en la forma siguiente:

a) — EMPRESA DE VIAJES Y TURISMO: en $ 47.730.-

b) — AGENCIA DE TURISMO: en $ 23.865.-

c) — AGENCIA DE PASAJES: en $ 11.932.-

Art. 2º — Las garantías mencionadas precedentemente se reducirán para las ciudades del interior del país, de acuerdo con la siguiente escala:

a) — Hasta 20.000 (VEINTE MIL) habitantes, abonarán el 10 % (DIEZ POR CIENTO) de la escala precedente.

b) — De 20.001 (VEINTE MIL UNO) a 50.000 (CINCUENTA MIL) habitantes, abonarán el 15 % (QUINCE POR CIENTO).

c) — De 50.001 (CINCUENTA MIL UNO) a 100.000 (CIEN MIL) habitantes, abonarán el 30 % (TREINTA POR CIENTO).

d) — De 100.001 (CIEN MIL UNO) a 500.000 (QUINIENTOS MIL) habitantes, abonarán el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO).

Art. 3º — Los montos correspondientes a las multas previstas en la Ley Nº 18.829, serán los que a continuación se indican:

a) — ARTICULO 10 y 12, multa por un valor de $ 53.- hasta $ 2.121.-

b) — ARTICULO 11, multa por un valor de $ 106.-, hasta $ 10.606.-

c) — ARTICULO 13, modificado por el ARTICULO 2º de la Ley Nº 22.545, multa por un valor de $ 53.-, hasta $ 2.121.-

Art. 4º — Fíjase en $ 47.730.- el máximo de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 14.574, (t. o. 1987), conforme los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 22.545.

Art. 5º — Actualízase el monto correspondiente a la garantía operativa de cruceros organizados sobre buques fletados a terceros, según la previsión del artículo 3º "in fine" del Decreto Nº 2182/72, el que queda fijado en la suma de $ 23.865.-

Art. 6º — Fíjase el 15 de marzo de 1995 como fecha en la que deben hallarse actualizados los montos de las garantías determinadas en la presente y a partir de la cual regirán los montos sancionatorios mencionados.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

FE DE ERRATAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General Nº 3879/94

En la edición del 21 de setiembre de 1994, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el ANEXO I - GENERALIDADES - FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION

Punto 5

DONDE DICE: ... y la declaración de la misma —apellido y nombres, denominación o razón social— ...

DEBE DECIR: ... y la aclaración de la misma —apellido y nombres, denominación o razón social— ...

En el ANEXO VI - CAUCION DE ACCIONES

Apartado III. OTRO SUPUESTO DE ACCIONES QUE NO COTIZAN EN BOLSA Inciso 3

DONDE DICE: ..., junto con el formal ofrecimiento de ellas, se ajuste a las normas de la presente resolución general sobre este tipo de garantías.

DEBE DECIR: ..., junto con el formal ofrecimiento de ellas, se sujete a las normas de la presente resolución general sobre este tipo de garantías.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

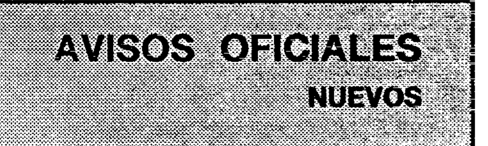
NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN - Martillero Juan Nicolás Perata, remate oficial —con base— por cuenta y orden y en nombre de HIDROELECTRICA PICHI PICUN LEUFU SOCIEDAD ANONIMA - Camionetas: Ford F-100 Pick-Up simple cabina (12) '78-79-80-83-85 Ford F-100 Pick-Up simple cabina c/cúpula metálica 80 - Volkswagen Kombi 87 — automóviles — Ford Falcon (2) 79 Renault 4-F-78- Renault 4-S 73-Renault R-6 78-80-83. Los bienes se subastarán en el estado en que se encuentran y exhiben - Exhibición - En playa almacén Hidronor S.A. sita en calle Perito Moreno Nº 50 Cipolletti, Provincia de Río Negro en el horario de 10.00 a 17.00 horas de lunes a viernes - Remate - el 30 de setiembre de 1994 a las 16.30 horas, en Sucursal Félix San Martín del Banco de la Provincia del Neuquén sito en Félix San Martín 362 de Neuquén Capital - Pliegos e Informes - En los lugares y horario de exhibición en Guardia de Hidronor S.A. Irigoyen 379 Cipolletti - En Banco Provincia del Neuquén (Sucursal Félix San Martín) F. S. Martín 362 en horario bancario vigente - Oficinas del Martillero J. N. Perata - Domuyo 836, Neuquén, Teléfono 099-34731 de 17,00 a 20,00 horas - Resultado sujeto a la aprobación del vendedor.

e. 29/9 Nº 5347 v. 29/9/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

CRONOGRAMA Nº 2 CURSO BASICO SEMIPRESENCIAL

PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO LABORAL

COM. Nº	DOCENTE	Reuniones Obligat.		Tutorías Optativas		LUGAR
		DIAS	HORAS	DIAS	HORAS	
SP-17	Lic. Rubén SUTELMAN	04/10 18/10 01/11	9.00 a 12.00	11/10 13/10 25/10 27/10	9.00 a 11.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-18	Lic. Rubén SUTELMAN	06/10 20/10 03/11	9.00 a 12.00	11/10 13/10 25/10 27/10	9.00 a 11.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-19	Lic. Norberto ZELLER	04/10 18/10 01/11	12.00 a 15.00	11/10 13/10 25/10 27/10	12.00 a 14.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-20	Lic. Norberto ZELLER	06/10 20/10 03/11	12.00 a 15.00	11/10 13/10 25/10 27/10	12.00 a 14.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-21	Lic. Carlos KLEIMAN	04/10 18/10 01/11	15.00 a 18.00	11/10 13/10 25/10 27/10	15.00 a 17.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-22	Lic. Carlos KLEIMAN	06/10 20/10 03/11	15.00 a 18.00	11/10 13/10 25/10 27/10	15.00 a 17.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-23	Prof. Andrea LOPEZ	06/10 20/10 03/11	15.00 a 18.00	13/10 18/10 27/10 01/11	16.00 a 18.00	Av. Belgrano 637
SP-24	Prof. Andrea LOPEZ	11/10 25/10 08/11	15.00 a 18.00	13/10 18/10 27/10 01/11	16.00 a 18.00	Av. Belgrano 637
SP-25	Lic. Susana ORCAJE	06/10 20/10 03/11	16.00 a 19.00	13/10 18/10 27/10 01/11	16.00 a 18.00	Av. Belgrano 637
SP-26	Lic. Susana ORCAJE	11/10 25/10 08/11	16.00 a 19.00	13/10 18/10 27/10 01/11	16.00 a 18.00	Av. Belgrano 637
SP-27	Lic. Guillermo CASTELAO	19/10 2/11 16/11	9.00 a 12.00	26/10 31/10 09/11 14/11	9.00 a 11.00	INAP. Aula Planta Baja (*)

COM. Nº	DOCENTE	Reuniones Obligat.		Tutorías Optativas		LUGAR
		DIAS	HORAS	DIAS	HORAS	
SP-28	Lic. Guillermo CASTELAO	24/10 07/11 21/11	9.00 a 12.00	26/10 31/10 09/11 14/11	9.00 a 11.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-29	Prof. Ma. Victoria FERNANDEZ CASO	19/10 02/11 16/11	12.00 a 15.00	26/10 31/10 09/11 14/11	12.00 a 14.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-30	Prof. Ma. Victoria FERNANDEZ CASO	24/10 07/11 21/11	12.00 a 15.00	26/10 31/10 09/11 14/11	12.00 a 14.00	INAP. Aula Planta Baja (*)
SP-31	Lic. Claudio LANOUGUERE	19/10 02/11 16/11	15.00 a 18.00	26/10 31/10 09/11 14/11	15.00 a 17.00	Av. Belgrano 637
SP-32	Lic. Claudio LANOUGUERE	24/10 07/11 21/11	15.00 a 18.00	26/10 31/10 09/11 14/11	15.00 a 17.00	Av. Belgrano 637

(*) INAP: Av. Roque Sáenz Peña 511. Capital.

e. 29/9 Nº 3170 v. 29/9/94

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

MERCOSUR/GMC XIII/ACTA Nº 01/94

XIII REUNION DEL GRUPO DEL MERCADO COMUN

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, los días 5 y 6 de mayo de 1994, se realizó la XIII Reunión del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, con la presencia de los delegados de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.

Las Delegaciones que asistieron figuran en el Anexo I.

La Agenda adoptada por la Reunión figura en el Anexo II.

I. CRONOGRAMA DE LAS LEÑAS Y SU ACTUALIZACION.

A. Puesta en funcionamiento de la Zona de Libre Comercio y la Unión Aduanera.

El Grupo Mercado Común analizó los principales temas objeto de las próximas negociaciones que constituyen los requisitos mínimos para la puesta en funcionamiento de la Unión Aduanera (punto III de la Decisión 13/93). Para el tratamiento de los mismos por parte de los Subgrupos de Trabajo competentes, la Resolución 5/94 estableció un cronograma específico que consta como anexo de dicha Resolución.

B. Nuevos instrumentos.

En el marco de lo dispuesto por el punto IV de la Decisión 13/93, las Delegaciones intercambiaron puntos de vista sobre los nuevos instrumentos para la puesta en marcha de la Unión Aduanera, así como sobre la naturaleza de los mismos.

A ese efecto se dispuso por la misma Resolución Nº 5/94 la creación de un Grupo Ad Hoc encargado de analizar y definir los criterios y pautas de estos nuevos instrumentos.

C. Arancel Externo Común.

Se analizó el tema de la revisión y definición de las reservas efectuadas por los Estados Partes (posiciones con asteriscos) con miras a su futura eliminación. A ese efecto se acordó que los países presentarán una estimación del número máximo de excepciones al AEC previsto por cada uno de ellos en ocasión de la reunión del SGT 10 a realizarse en Montevideo, del 6 al 10 de junio próximo, teniendo en cuenta para ello la necesidad de avanzar en los trabajos relacionados con los requisitos mínimos para el establecimiento de la Unión Aduanera, a los efectos que se refiere el punto A anterior.

II. RELACIONAMIENTO EXTERNO.

A - MERCOSUR - ALADI

El GMC acordó que la Comisión Ad Hoc, creada por la Resolución Nº 22/93 del GMC, en el ámbito del SGT Nº 1, dará seguimiento —en forma directamente subordinada al GMC— a la elaboración de criterios comunes para la renegociación de los acuerdos con los restantes países de ALADI. En ese sentido, el Grupo convocó a una reunión de la Comisión Ad Hoc MERCOSUR-ALADI, en Montevideo, los días 23 y 24 de mayo próximos, con el fin de expedirse sobre su cometido y definir pautas comunes para la negociación de la propuesta brasileña para la confirmación de un Area de Libre Comercio Sudamericana (ALCSA).

A.1. Mecanismos de información entre la Secretaría Administrativa del MERCOSUR y la Secretaría General de ALADI. (Resolución 38 (VIII) CM).

Teniendo en cuenta el contenido de la Resolución ALADI aludida, el GMC hizo presente que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR ha remitido a la ALADI el texto completo de las Decisiones y Resoluciones que los órganos del MERCOSUR han aprobado hasta el presente, contenido en la reciente publicación realizada con el apoyo del INTAL.

A.2. Estado de situación de la protocolización en la ALADI de Resoluciones y Decisiones del MERCOSUR.

El GMC decidió en esta ocasión que los países miembros instruirán a sus Representaciones Permanentes ante la ALADI para que procedan a protocolizar como Acuerdo de Alcance Parcial de Promoción de Comercio, el "Acuerdo para la Aplicación de Controles Integrados de Fronteras" (Acuerdo de Recife), aprobado por Decisión 5/93 y su Protocolo Adicional Reglamentario, aprobado por Decisión 12/93, a fin de facilitar de esta forma la futura adhesión de otros países miembros de la ALADI.

A.3. Protocolo Interpretativo Artículo 44 del Tratado de Montevideo (1980).

El GMC tomó conocimiento con satisfacción de los resultados de la reciente reunión de altos funcionarios en la ALADI que aprobó el proyecto de Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980.

B. MERCOSUR-GATT.

Teniendo en cuenta la finalización de la Ronda Uruguay del GATT, se coincidió en convocar a la brevedad a la Reunión de Coordinación MERCOSUR-GATT antes de la próxima reunión del GMC a efectos de evaluar los resultados de la Ronda y sus consecuencias más inmediatas para el proceso de integración en curso.

C. MERCOSUR-BOLIVIA.

El GMC reiteró la conveniencia de atender el pedido del Gobierno de Bolivia, invitando a sus Representantes a participar, en calidad de observadores, en Reuniones de Subgrupos de Trabajo Reuniones Especializadas. Las invitaciones serán transmitidas a través de la Presidencia Pro-Tempore, siempre que las agendas de dichas reuniones involucren aspectos de interés común para Bolivia y el MERCOSUR.

El GMC decidió informar al Gobierno de Bolivia de la presente decisión por medio de una comunicación de la Presidencia Pro-Tempore.

D. MERCOSUR-UNION EUROPEA.

El GMC manifestó su satisfacción por los resultados del encuentro mantenido entre los Cancilleres de los países del MERCOSUR y de la Unión Europea realizado el 23 de abril pasado en la ciudad de San Pablo.

Destacó en particular el ofrecimiento de la Unión Europea de profundizar su actual relacionamiento en el área de cooperación con el MERCOSUR, extendiendo esta vinculación a los campos económico y comercial.

III. COOPERACION TECNICA

Con respecto al informe presentado por el Comité de Cooperación Técnica (CCT) (Anexo IV) el GMC toma conocimiento y aprueba lo actuado por el mismo, considerando lo siguiente:

I. UE

El GMC señala la relevancia de la IV Reunión del Comité Consultivo Conjunto (CCC), realizado los días 25 y 26 de abril en Buenos Aires.

En dicho evento se pudieron intercambiar experiencias sobre ambos procesos de integración y evaluar los avances en la cooperación que se está desarrollando en el marco del convenio UE-MERCOSUR.

II. BID

El GMC destaca la importancia de la presencia del Presidente del Banco en la V Reunión del Comité de Programación y Evaluación (CPE) el pasado 22 de marzo en Buenos Aires, en cuya oportunidad se expusieron los avances del proceso de integración, se realizó una evaluación acerca de la marcha del Programa de Apoyo al MERCOSUR y la posibilidad de iniciar una nueva cooperación.

1. MODULO A

1.a Primer Plan Semestral

Se destacaron los resultados obtenidos por este Primer Plan Semestral.

Asimismo se instruye a los Subgrupos de Trabajo involucrados en el primer plan semestral a fin que:

a) procedan a evaluar a la brevedad posible los informes finales de los proyectos que obren en su poder;

b) respondan los cuestionarios de evaluación de dichos informes finales, que les han sido distribuidos oportunamente por el GMC y la Unidad de Gestión Técnico-Administrativa (U.G.T.A.).

Por otra parte se decide aprobar los procedimientos previstos por el CPE para la liberación de fondos.

1.b Segundo Plan Semestral

Se resalta la importancia de los proyectos contenidos en este Segundo Plan Semestral y se insta al CPE a continuar en la supervisión del mismo.

Se reitera a los Subgrupos de Trabajo que mantengan una estrecha coordinación con la labor de los consultores a ser designados en el marco de esta cooperación.

1.c Otros requerimientos

Se instruye al CCT a tomar en consideración la Recomendación elevada por el SGT 8, solicitando se gestione ante el BID los recursos para la formulación de proyectos para financiamiento de la reconversión de los sectores y áreas afectados por el proceso de integración del MERCOSUR.

2. MODULO C

2.a.a Publicación de textos jurídicos del MERCOSUR

El GMC destaca la importancia del trabajo realizado por el INTAL, considerando que dicha compilación contribuirá al estudio y difusión del proceso de integración.

2.a.b Acepta el ofrecimiento del INTAL de continuar con los trabajos sobre la Variable Política en el Proceso de Integración del MERCOSUR, en lo que hace al 3er. estudio:

"Actitud de la Sociedad y de la Opinión Pública ante el Proceso de Integración en los Estados Partes del MERCOSUR".

2.b Iniciativa con proyección extrarregional

Se instruye al CPE a trabajar en la organización del Seminario de Cambridge para el segundo semestre del corriente año.

En relación a los seminarios de Estados Unidos y Japón se dispone que, dada la abultada agenda de 1994 se postergue su realización para el año próximo.

2.c Aspectos jurídicos e institucionales

Se instruye al Grupo Ad-Hoc para que prepare los términos de referencia, para la realización de estudios sobre el tema.

3. NUEVA PROPUESTA DE COOPERACIONES BID-MERCOSUR

El Grupo Mercado Común dispone se envíe a través de la Presidencia Pro-Tempore la solicitud al Presidente del Banco, e instruye al CPE a continuar trabajando en la elaboración de esta nueva cooperación.

4. OEA

Se instruye al CCT para que coordine junto con este organismo la realización de un seminario de difusión en Washington, para el mes de septiembre próximo.

5. OTRAS INICIATIVAS DE COOPERACION

"Indicadores Técnico-Económicos sobre Sectores Industriales Seleccionados".

Se instruye al Comité de Cooperación Técnica (CCT) gestionar ante ONUDI la financiación de este proyecto aprobado por el SGT Nº 7.

IV. ASPECTOS INSTITUCIONALES.

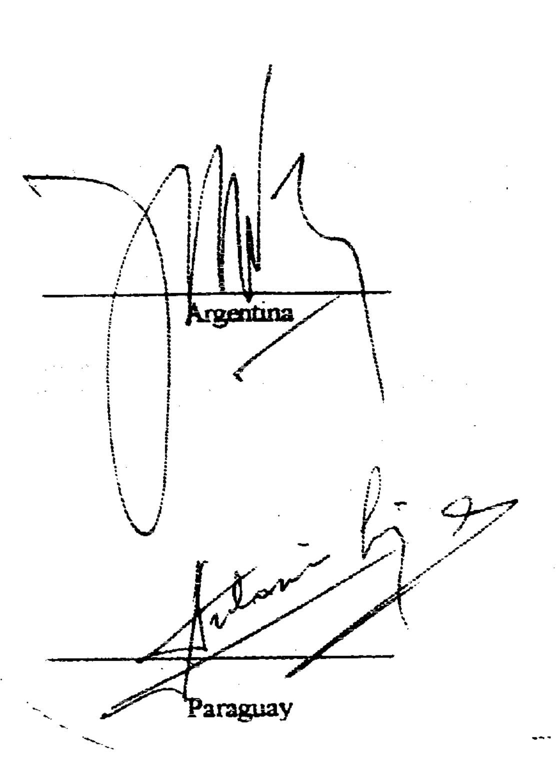
El Grupo convocó a una reunión del Grupo Ad Hoc sobre Aspectos Institucionales a celebrarse entre los días 20 y 24 de junio en Montevideo, para considerar los aspectos institucionales de los instrumentos comunes, así como temas organizativos y cometidos que tendrá la Comisión de Comercio, a ser creada próximamente.

V. Se aprobaron las Resoluciones Nos 1, 2, 3, 4 y 5/94.

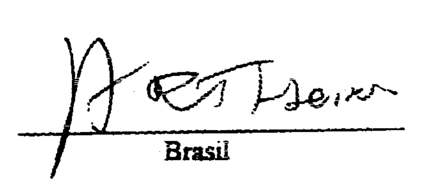
Asimismo, el GMC formuló instrucciones a los Subgrupos de Trabajo y efectuó un seguimiento de las actividades de los Subgrupos de Trabajo y Reuniones de Ministros y elaboró el estado de situación, a abril de 1994, del Cronograma de Medidas de Las Leñas. Dichos instrumentos constan en el Anexo III de la presente Acta.

VI. CALENDARIO DE REUNIONES.

Se resolvió proponer la semana del 4 al 10 de julio de 1994 para la realización de las próximas reuniones del GMC, Viceministros de Economía y Reunión del CMC con la asistencia de los Señores Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR.

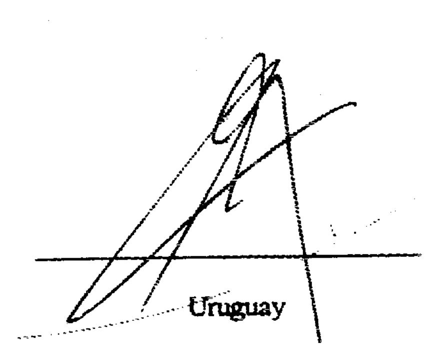


Argentina



Brasil

Paraguay



Uruguay

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

DELEGACION DE ARGENTINA

Emb. Jorge Campbell	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Dr. Carlos Sánchez	Ministerio de Economía
Emb. Jorge Hugo Herrera Vegas	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Dr. Carlos Kesman	Ministerio de Economía
Lic. Alejandro Mayoral	Ministerio de Economía
Lic. Daniel Merino	Banco Central de la República Argentina
Mtro. Jorge Faurie	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Lic. Daniel Makler	Ministerio de Economía
Emb. Félix Cordova Moyano	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Mtro. Natalio Jamer	Ministerio de Economía
Lic. Marcelo Cañellas	Ministerio de Economía
Cons. Cristina Boldorini	Ministerio de Relaciones Exteriores,
Cons. Roberto Gudiño	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Cons. Elisabeth Wimpfheimer	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Cons. Roberto Salafia	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
Lic. Osvaldo Nusshold	Ministerio de Economía
Lic. Graciela Palacios	Ministerio de Economía
Lic. Adrián Makuk	Ministerio de Economía
Lic. Osvaldo Scaserra	Ministerio de Economía
Lic. Liliana Counci	Banco Central de la República Argentina
Lic. Jorge Lucángeli	Ministerio de Relaciones Exteriores,

DELEGACION DE BRASIL

Ministério das Relaçoes Exteriores

Emb. José Artur Denot Medeiros
Min. Renato L. R. Marques
Cons. Alcides G. R. Prates
Sec. Félix Valois Pires
Sec. Paulo Roberto A. Alvarenga
Sec. Eduardo Sabóia
Sec. Ernesto Araújo
Sec. Raphael Azeredo

Ministério da Fazenda

Dr. Winston Fritsch
Dr. Adonis da Cunha Ramos

Ministério da Agricultura, Abastecimento e Ref. Agrária

Dr. Benjamin M. Martinez

Ministério de Indústria, Comércio e Turismo

Dr. Antônio Sérgio Martins Mello
Dr. José Armando Taddei
Dra. Rosária Costa Baptista

DELEGACION DE PARAGUAY

Emb. Antonio Félix López	Ministerio de Relaciones Exteriores
Dr. Guillermo Sosa	Ministerio de Industria
Dr. Rubén Fadlala	Ministerio de Integración
Dr. Pedro Benavente	Banco Central del Paraguay
Econ. Igor A. Pangrazio	Ministerio de Relaciones Exteriores
Ing. Juan Ballario	Ministerio de Hacienda
Dra. Myriam Segovia	Ministerio de Integración
Dra. Honorina Marsall	Ministerio de Industria
Min. Ramón Díaz Pereyra	Embajada del Paraguay
Sec. Carlos Fleitas	Embajada del Paraguay

DELEGACION DE URUGUAY

Ec. Juan Ignacio García Pelufo	Ministerio de Economía y Finanzas
Emb. Guillermo Valles	Ministerio de Relaciones Exteriores
Cr. Joaquín Piriz	Ministerio de Relaciones Exteriores
Cra. Grazziella Bonfiglio	Ministerio de Economía y Finanzas
Ing. Agr. Galdos Ugarte	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Cra. María Angélica Peña	Oficina Planeamiento y Presupuesto
Ec. Daniel Vaz	Banco Central de Uruguay
Cr. Carlos Parmigiani	Banco Central de Uruguay
Ing. Agr. Luis Plouvier	Ministerio de Economía y Finanzas
Sec. Alicia Platas	Ministerio de Relaciones Exteriores
Ec. Ernesto Medina	Ministerio de Economía y Finanzas
Dr. Carlos Zeballos	Embajada de Uruguay
Lic. Marion Blanco	Embajada de Uruguay

ANEXO II

AGENDA

I) CRONOGRAMA DE LAS LEÑAS Y SU ACTUALIZACION

II) RELACIONAMIENTO EXTERNO

III) ACUERDOS SECTORIALES

IV) COOPERACION TECNICA

V) ASPECTOS INSTITUCIONALES

VI)

— RESOLUCIONES APROBADAS.
— INSTRUCCIONES A LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO.
— SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO, REUNIONES ESPECIALIZADAS Y REUNIONES DE MINISTROS.
— ESTADO DE SITUACION DEL CRONOGRAMA DE MEDIDAS.

VII) CALENDARIO DE REUNIONES

MERCOSUR/GMC/RES Nº 1/94

ANEXO III

TRATAMIENTO DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS EN LOS PASOS DE FRONTERA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 3/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 5 "Transporte Terrestre".

CONSIDERANDO:

Que la aglomeración de vehículos de transporte de mercancías peligrosas con vehículos para transporte de otro tipo de cargas, en áreas cercanas a las instalaciones de los Pasos de Frontera representa un peligro potencial.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Solicitar a las autoridades competentes en frontera de los Estados Partes que otorguen a los vehículos de transporte de mercancías peligrosas en los Pasos de Frontera, un tratamiento tal que evite la detención de dichas unidades por largos períodos de tiempo, en instalaciones inadecuadas que no permitan separarlas del resto de los vehículos.

Art. 2 — Solicitar a las autoridades aduaneras de los Estados Partes la participación de agentes aduaneros con formación técnica específica, en el acompañamiento de vehículos de transporte de mercancías peligrosas.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 2/94

ARMONIZACION DE METODOLOGIA DE ANALISIS DE SEMILLAS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91, y la Decisión Nº 9/93 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación Nº 3/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 8 "Política Agrícola".

CONSIDERANDO:

La existencia de una metodología a nivel internacional de análisis de semillas establecida por la "International Seed Testing Association (ISTA), suficientemente probada y aceptada en el comercio internacional.

La necesidad de establecer metodologías comunes de análisis de semillas para los cuatro países que faciliten el comercio de semillas tanto a nivel intrarregional como extrarregional.

Que la República Argentina y la República Oriental del Uruguay tienen normatizada la utilización de dicha metodología, que la República Federativa del Brasil tiene regulada una metodología analítica que sólo cumple parcialmente con lo establecido por la ISTA y que la República del Paraguay, si bien la aplica, no la tiene legalmente regulada.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Adoptar la metodología de análisis de semillas establecidas por la "International Seed Testing Association (ISTA)" para el comercio de semillas.

Art. 2 — A tal efecto Brasil y Paraguay deberán adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento lo dispuesto precedentemente antes del 31/12/94. En el caso de Brasil, se deberán modificar y actualizar las reglas de análisis de semillas instituidas por la Portaria Nº 77 del 3/3/93 del Ministerio de Agricultura Abastecimiento y Reforma Agraria. En el caso de Paraguay, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá adoptar las medidas correspondientes.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 3/94

PUNTOS DE FRONTERA

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión Nº 4/91 del Consejo del Mercado Común, las Decisiones Nº 1/92, 5/93, y 12/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 5/94 del Subgrupo de Trabajo Nº 2 "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo determinado en el Cronograma de Medidas de Las Leñas del Consejo del Mercado Común se efectuaron negociaciones bilaterales, punto a punto, entre los Estados Partes con miras a la definición de las condiciones para la integración de los controles respectivos.

Que en ocasión de la realización de dichas tratativas, se tuvieron en cuenta las características estructurales de los Puntos de Frontera, su movimiento operativo y las distintas actividades que llevan a cabo los Organismos de Fiscalización competentes.

Que en consecuencia resulta menester nominar los Puntos de Frontera en los cuales se establecieron Controles Integrados.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

Art. 1 — Aprobar la Nómina de Puntos de Frontera en los que hasta la fecha se determinó el funcionamiento de Controles Integrados, entre los Estados Partes del MERCADO COMUN DEL SUR, la cual figura como Anexo a la presente Resolución.

PARA EL SGT Nº 5 Y SGT Nº 6

1. — Proyecto Final de Acuerdo de Transporte Multimodal en el MERCOSUR.

5.4. — Remisión al GMC para su consideración e instrumentación (SGT Nº 5)

3.4. — Remisión al GMC para su consideración e instrumentación (SGT Nº 6)

PARA EL SGT Nº 7

2.2 — Identificación de las asimetrías en los marcos normativos que pueden constituir trabas al proceso de integración y cooperación.

2.3 — Definición de una metodología para la superación de las trabas identificadas en 2.2 y de las que pudieran surgir en el futuro.
Evaluación de la experiencia piloto del punto 2.1.3.
Elaboración de un programa de extensión a sectores seleccionados y articulación con los resultados de la Reunión Especializada de Ciencia y Tecnología.

PARA EL SGT Nº 9

1.1.2. — Análisis comparativo de los planes energéticos en los Estados Partes.
1.2.1. — Estudio sobre el marco institucional, legal y jurídico en el sector.
2.2. — Análisis comparativo del tratamiento del tema en los Estados Partes.
5.1. — Análisis comparativo de la incidencia de los energéticos en sectores seleccionados.
7.2. — Análisis de propuestas de medidas para su armonización.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 4/94

PRORROGA CRONOGRAMA DE MEDIDAS
SGT Nº 2, 3, 5, 6, 7, 9.

Visto:

El artículo 13 del Tratado de Asunción, el artículo 10 de la Decisión Nº 4/91 y las Decisiones Nº 1/92 y Nº 9/93 del Consejo del Mercado Común

Considerando:

Que el Cronograma de Medidas de Las Leñas estableció plazos para el cumplimiento de las actividades de los Subgrupos de Trabajo, relacionadas con los objetivos del Tratado de Asunción.

Que algunos Subgrupos de Trabajo han solicitado al Grupo Mercado Común prorrogar los plazos, de algunos puntos, previstos en sus respectivos Cronogramas de Trabajo.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Prorrogar por tres meses los plazos del Cronograma de Medidas establecidas en la Decisión Nº 9/93 para los Subgrupos de Trabajo Nos. 2, 3, 5, 6, 7, 9, en relación a los siguientes puntos

PARA EL SGT Nº 2

2.1.3 — Proyección de una legislatura básica aduanera MERCOSUR.
2.2.2 — Proyectar una legislación básica de transmisión sobre las relaciones internas de los países miembros así como con terceros.
3.8 — Normalización de manifiestos y conocimientos de cargas.
5.4.4 — Remisión de propuestas de adecuación de instalaciones físicas con vistas a su funcionamiento.

PARA EL SGT Nº 3

12.16. — Celulosas regeneradas
Disposiciones generales

20.1. — Centro de referencias analíticos

Art. 2 — Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina:
- Administración Nacional de Aduanas
- Dirección Nacional de Migraciones
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)
- Dirección Nacional de Sanidad de Frontera y Terminales de Transporte
- Superintendencia Nacional de Fronteras
- Secretaría de Transporte

Brasil:
Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia
Departamento de Transporte Rodoviarios Ministerio de Transporte
Secretaría de la Receita Federal Ministerio de Hacienda
Coordinación de Puertos, Aeropuertos y Fronteras Ministerio de Salud
Secretaría de Defensa Agropecuaria Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria.

Paraguay:
- Dirección General de Aduanas (Subsecretaría de Tributación. Ministerio deHacienda)
- Dirección General de Migraciones (Policía Nacional)
- Dirección General de Transporte (Ministerio de Obras Públicas)
- A.N.N.P. (Administración Nacional de Navegación y Puertos)
- Dirección General de Sanidad Animal Viceministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Ministerio de Agricultura y Ganadería)
- Dirección General de Sanidad Vegetal Viceministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Uruguay:
- Dirección Nacional de Aduanas (M.E.F.)
- Dirección Nacional de Migración (M.I.)
- Dirección Nacional de Pasos de Frontera (M.D.N.)
- Dirección Nacional de Arquitectura (M.T.O.P.)
- Dirección Nacional de Transporte (M.T.O.P.)
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Servicios de Protección Agrícola (M.G.A.P.)
- Dirección Nacional de Sanidad Animal (M.G.A.P.)
- Dirección de Epidemiología (M.S.P.)
- Laboratorio Tecnológico del Uruguay (M.I.E.)
- Ministerio de Turismo

MERCOSUR/GMC/RES Nº 5/94

Cronograma de reuniones y Programa de actividades/SGT. Nros. 1, 2 y 10 y Grupo Ad Hoc - Nuevos Instrumentos

VISTO
Los Artículos 1 y 13 del Tratado de Asunción, el Artículo 10 de la Decisión 4/92, las Decisiones 1/92, 9/93 y 13/93 del Consejo Mercado Común y

CONSIDERANDO

Que la Unión Aduanera a ponerse en funcionamiento el 1 de enero de 1995, requiere definir y poner en práctica un conjunto de medidas e instrumentos necesarios, útiles y eficaces a tales fines.

Que con tal finalidad es necesario establecer a los Subgrupos de Trabajo Nos. 1, 2 y 10, y Grupos Ad Hoc del GMC, un cronograma de reuniones y programa de actividades, hasta el 31 de diciembre de 1994, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Cronograma de Medidas de Las Leñas y en la Decisión 13/93.

EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE

Artículo 1 — Aprobar el siguiente cronograma de reuniones y programa de actividades para los Subgrupos de Trabajo Nos. 1, 2 y 10, que consta como Anexo a la presente Resolución.

Artículo 2 — Constituir un Grupo Ad Hoc, dependiente del Grupo Mercado Común encargado de analizar y definir los contenidos y pautas de los nuevos instrumentos para la puesta en marcha de la Unión Aduanera.
A fin de elevar una propuesta sobre este particular al Grupo Mercado Común, para el 30 de setiembre próximo, el Grupo Ad Hoc cumplirá el cronograma respectivo que consta en el Anexo de esta Resolución.

NOTA: Los Anexos de las actas del Grupo Mercado Común y del Consejo del Mercado Común se encuentran a disposición del público en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto sito en la calle Reconquista 1088 Piso 11 y en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal). — MERCEDES PARODI, Secretaria Administrativa, Sección Nacional.

e. 29/9 Nº 3102 v. 29/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 888/94

Bs. As., 25/7/94

VISTO el Expediente Nº 750.208/94 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1160 del 15 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 que regula la actividad de Generación, Transporte y Distribución de Electricidad sujeta a Jurisdicción Nacional, establece reglas de funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, las que otorgan un marco de referencia para el Sector Privado que participe en los procesos de privatización del Subsector Eléctrico.

Que por el Decreto Nº 1160 de fecha 15 de julio de 1994, se ha dispuesto la constitución de la Sociedad HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.) aprobándose su Estatuto Societario y se ha facultado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a otorgar la concesión para generar energía eléctrica mediante el aprovechamiento de los saltos ubicados sobre el Río DULCE o SALI.

Que el Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones sometido a aprobación de este Ministerio contiene criterios y modalidades de privatización semejantes a los que se utilizaran para la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica propia de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

SOCIEDAD DEL ESTADO que mediante Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 140 del 26 de enero de 1994 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para transferir al Sector Privado el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) de HIDROELECTRICA DIAMANTE SOCIEDAD ANONIMA, como también mediante Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 385 del 17 de marzo de 1994 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para transferir al Sector Privado el CINCUENTA Y NUEVE POR CIENTO (59 %) del paquete accionario correspondiente a HIDROELECTRICA AMEGHINO SOCIEDAD ANONIMA.

Que, siendo ello así, resulta conveniente para determinar el procedimiento a aplicar, a los efectos de su transferencia al Sector Privado, tener en cuenta los precedentes citados.

Que el mencionado Proyecto de Pliego de Bases y Condiciones propuesto por la SECRETARIA DE ENERGIA, para la transferencia del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.), reúne los requisitos establecidos por el Artículo 18 del Anexo I del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989.

Que, asimismo, en el Pliego se establece en relación con las obligaciones de orden laboral y previsional de causa anterior a la privatización, una razonable distribución de responsabilidades entre HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.), AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y el ESTADO NACIONAL.

Que, se ha dado intervención al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a los efectos de la tasación dispuesta por el Artículo 19 de la Ley Nº 23.696, la que deberá realizarse en los términos del Artículo 96 de la Ley Nº 24.065.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1160 del 15 de julio de 1994 y por los Artículos 4º y 17º del Decreto Nº 2408 del 12 de noviembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional, a partir del 27 de julio de 1994, para la privatización de la actividad de generación hidroeléctrica vinculada al COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO HONDO y a la CENTRAL HIDROELECTRICA LOS QUIROGA de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, siendo su objeto la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) del paquete accionario de HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.), conforme las respectivas pautas del Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos, que como Anexo I forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Apruébase como cronograma para la privatización de la actividad de generación de energía hidroeléctrica vinculada al COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO HONDO y CENTRAL HIDROELECTRICA LOS QUIROGA de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO detallado en la Planilla que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 4º — Otórgase a HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.) la concesión para la generación de energía eléctrica vinculada a las obras del COMPLEJO HIDROELECTRICO RIO HONDO y a la CENTRAL HIDROELECTRICA LOS QUIROGA, en los términos definidos en el Contrato de Concesión que forma parte integrante del Pliego de Bases y Condiciones que por el presente acto se aprueba.

Art. 5º — Fíjase el precio de venta del pliego en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000).

Art. 6º — Se establece que el Concurso será sin base y que el precio se cotizará en DOLARES ESTADOUNIDENSES y será pagadero en efectivo, en la forma y condiciones que se establecen en el Capítulo VIII, numeral 8.2.2 del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente acto.

Art. 7º — Destínase el SETENTA POR CIENTO (70 %) del producido del Concurso a que se refiere la presente Resolución al TESORO NACIONAL y el TREINTA POR CIENTO (30 %) al REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, según lo dispuesto en el Título VII de la Ley Nº 23.966 del 1º de agosto de 1991.

Art. 8º — Créase el COMITE PRIVATIZADOR que será presidido por el SECRETARIO DE ENERGIA e integrado por el Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, y por el funcionario que a tales efectos designe la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA.

Art. 9º — La COMISION NACIONAL DE VALORES otorgará prioridad al trámite de autorización de oferta pública de las acciones de HIDROELECTRICA RIO HONDO SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA RIO HONDO S.A.).

Art. 10. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 11. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 29/9 Nº 3169 v. 29/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2247 (16/9/94). Ref.: Circular OPASI 2- 119. Régimen de microfilmación de documentos y reintegro de cheques a sus libradores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer que el reintegro de los cheques y las letras de cambio a la vista, a que se refieren el punto 4. de la Comunicación 'A' 2057 y el punto 7. del Anexo I a la Comunicación 'A' 2092, respectivamente, deberá efectuarse respecto de los documentos pagados a partir del 1/1/95".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2248 (16/9/94). Ref.: Circular RUNOR 1-135. Calificación de activos para inversiones con fondos de jubilaciones y pensiones. Modificaciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 2. 3. y 4. de la resolución difundida por la Comunicación 'A' 2229, por los siguientes:

"2. Disponer que a los fines previstos en los puntos 1.1 y 1.2., el Banco Central delegará —con excepción de las situaciones contempladas en el punto 6. y cuando la entidad opte por ese régimen alternativo— la función de calificación en las sociedades calificadoras de riesgo inscriptas en el Registro habilitado por la Comisión Nacional de Valores que hayan sido admitidas por el Banco Central.

A ese efecto, dichas sociedades deberán presentar una solicitud manifestando su interés en efectuar las calificaciones de los mencionados instrumentos. Juntamente con la solicitud deberán ratificar —con carácter de declaración jurada— que no se presentan las incompatibilidades mencionadas en los artículos 11 y 12 del Decreto 656/92.

El Banco Central se reserva la facultad de excluir a empresas calificadoras cuando, según su criterio, lo considere pertinente.

En el caso de calificación de depósitos en entidades financieras, las empresas evaluadoras deberán tener en cuenta las pautas mínimas contenidas en el Anexo que forma parte de la presente comunicación".

"3. Señalar que las sociedades calificadoras suministrarán los informes de calificación correspondientes a los activos señalados en los puntos 1.1., 1.2. y 1.3. de esta comunicación a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, con copia al Banco Central, dentro de los 5 días corridos de producidos.

Asimismo, junto con dicha copia, la sociedad calificadora deberá enviar al Banco Central una nota suscripta por su presidente o representante legal en la cual deje expresa constancia de que dicha sociedad y las personas que en ella cumplen las distintas funciones señaladas en el Decreto 656/92, se ajustan a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de ese dispositivo, en particular en lo referido a la calificación de depósitos y deudas de la entidad financiera, respecto de la cual remiten el informe".

"4. Establecer que, hasta el 30/9/94, las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras se encuentran calificadas para recibir depósitos a plazo fijo y/o en cuenta corriente de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, con recursos de los fondos y de su encaje, siempre que —medido en forma individual por cada entidad receptora— esas imposiciones del conjunto de administradoras no excedan el 5 % del total de los depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros y a plazo fijo.

Dicho límite deberá observarse en ocasión de recibir cada nueva imposición, respecto del saldo del total de los depósitos computables del último día del mes inmediato anterior al que corresponda.

Esta disposición caducará con anterioridad a la fecha indicada no bien se proporcionen las calificaciones a que se refiere el punto 1.1., a partir de cuyo momento la posibilidad de continuar recibiendo los depósitos y su límite de captación dependerá del número y nivel de las calificaciones, conforme a lo previsto en las disposiciones comunes".

2. Incorporar a la resolución difundida por la Comunicación 'A' 2229, los siguientes puntos:

"6. Establecer que el Banco Central tendrá a su cargo la calificación, en reemplazo del régimen establecido en el punto 2. de la presente comunicación y cuando así lo soliciten las entidades comprendidas que deseen captar los depósitos a que se refiere el punto 1.1., en los siguientes casos:

a) sucursales locales de entidades financieras extranjeras.

b) entidades financieras que cuenten con avales o fianzas extendidas por bancos del exterior que garanticen en forma expresa la devolución en tiempo y forma contratados de los depósitos —capital y, en su caso, intereses— constituidos por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

A esos efectos, las entidades comprendidas deberán proporcionar al Banco Central por lo menos dos calificaciones internacionales emitidas por algunas de las siguientes agencias internacionales calificadoras de riesgo, respecto de la casa matriz de la sucursal que opere en el país o del banco del exterior que extienda su garantía:

— Duff & Phelps

— Fitch Investors Service

— International Bank Credit Analysis (IBCA)

— Moody's Investors Service

— Standard & Poor's Corporation

— Thompson Bank Watch

Las calificaciones extendidas deberán contemplar, expresamente, el caso de los depósitos captados en el país ante escenarios económicos alternativos.

La presentación, con copia de los informes de calificación, deberá ser efectuada a esta Institución, dentro de los 5 días corridos de producidos.

En los casos en que se requiera la calificación de bancos del exterior, cabe entender que puede referirse a la entidad como tal o a sus instrumentos de deuda que no cuenten con garantías que afecten activos del banco".

"7. Establecer que, hasta el 1/11/94, se requerirá que al menos una de las calificaciones exigidas respecto de los títulos valores extranjeros a que se refiere el punto 1.3. de la presente comunicación deberá ser formulada por Moody's Investors Service o por Standard & Poor's Corporation".

"8. Disponer que la entidad financiera respecto de la cual la sociedad calificadora local emite opinión de los instrumentos de depósitos y deudas, deberá dirigir una nota al Banco Central, en oportunidad de obtener cada calificación, en la cual se deje expresa constancia de que dicha sociedad no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades establecidas en los incisos a) y e) del artículo 17 del Decreto 656/92, en cuanto sea de conocimiento de la entidad".

"3. Considerar que corresponde asignar a los depósitos que se realicen en el Banco de la Nación Argentina el mismo tratamiento que es aplicable a los títulos públicos nacionales, por lo que no estará sujeto al requisito de evaluación por empresas calificadoras a que se refiere el punto 2. de la Comunicación 'A' 2229".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5669 (16/9/94). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5614 del 31 de mayo de 1994 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y

actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

EXCLUSION

En REPUBLICA DE BRASIL

El BANCO DO ESTADO DE MINAS GERAIS S.A., en sus plazas de Fortaleza y Recife, con códigos 1078 y 1081 respectivamente.

INCLUSION

En REPUBLICA DE BRASIL

En el BANCO DO ESTADO DE MINAS GERAIS S.A., la plaza de Foz do Iguazu, con código 1603.

El BANCO SANTOS S.A., con plaza en Santos y código 1604.

En REPUBLICA DE COLOMBIA

El BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, con plaza en Santa Fe de Bogotá y código 2834.

En REPUBLICA DEL ECUADOR

El BANCO DE MACHALA, con plaza en Quito y código 4755.

En REPUBLICA DEL PARAGUAY

El BANCO INTEGRACION S.A., con plaza en Ciudad del Este 5217.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5614.

ANEXO

País: BRASIL (D) 16/9/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO DO ESTADO DE ALAGOAS S.A.		
	MACEIO	1067
	RIO DE JANEIRO	1068
BANCO DO ESTADO DE GOIAS S.A.		
	BELO HORIZONTE	1069
	BRASILIA	1591
	GOIANIA	1503
	RIO DE JANEIRO	1070
	SAO PAULO	1071
BANCO DO ESTADO DE MATO GROSSO S.A.		
	SAO PAULO	1073
BANCO DO ESTADO DE MINAS GERAIS S.A.		
	BELEM	1074
	BELO HORIZONTE	1075
	CAMPINAS	1076
	FOZ DO IGUAÇU	1603
	RIO DE JANEIRO	1082
	SALVADOR	1083
	SAO PAULO	1085
BANCO DO ESTADO DE PERNAMBUCO S.A.		
	RECIFE	1087
	RIO DE JANEIRO	1088
	SALVADOR	1089
	SAO PAULO	1090
BANCO DO ESTADO DE SANTA CATARINA S.A.		
	BLUMENAU	1091
	CRICIUMA	1471
	FLORIANOPOLIS	1093
	JOINVILLE	1094
	PORTO ALEGRE	1095
	RIO DE JANEIRO	1096
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1099
	BLUMENAU	1100
	BRASILIA	1101
	CAMPINAS	1102
	CAXIAS DO SUL	1103
	CURITIBA	1104
	FORTALEZA	1106
	FRANCA	1107
	JOINVILLE	1109
	JUNDIAI	1110
	MANAUS	1112
	PORTO ALEGRE	1115
	RECIFE	1116
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.		
	RIBEIRAO PRETO	1117
	RIO DE JANEIRO	1118
	SALVADOR	1120
	SANTOS	1121
	SAO JOSE DOS CAMPOS	1119
	SAO PAULO	1123
	SOROCABA	1124
	VITORIA	1125
BANCO DO ESTADO DE SERGIPE S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1485
BANCO DO ESTADO DE AMAZONAS S.A.		
	MANAUS	1127
BANCO DO ESTADO DO CEARA S.A.		
	FORTALEZA	1130
	RIO DE JANEIRO	1131
	SAO PAULO	1132
BANCO DO ESTADO DO PARA S.A.		
	BELEM	1138
	MANAUS	1139
	RIO DE JANEIRO	1140
BANCO DO ESTADO DO PARANA S.A.		

País: BRASIL (D) 16/9/94

Entidad	Plaza	Código
	CAMPINAS	1142
	CAXIAS DO SUL	1143
	CURITIBA	1144
	FOZ DO IGUAÇU	1145
	LONDRINA	1146
	NOVO HAMBURGO	1147
	PORTO ALEGRE	1148
	RIO DE JANEIRO	1149
	SAO PAULO	1150
BANCO DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO S.A.		
	PORTO ALEGRE	1155
	RIO DE JANEIRO	1156
	SAO PAULO	1158

País: BRASIL (G) 16/9/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO MITSUBISHI BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1305
	CAMPINAS	1306
	RIO DE JANEIRO	1308
	SAO PAULO	1309
BANCO MULTIPLIC S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1310
	SAO PAULO	1311
BANCO NACIONAL S.A.		
	BELEM	1321
	BELO HORIZONTE	1322
	BLUMENAU	1323
	CAMPINAS	1324
	CURITIBA	1325
	FORTALEZA	1326
	FRANCA	1327
	JOINVILLE	1328
	NOVO HAMBURGO	1330
	PORTO ALEGRE	1331
	RIO DE JANEIRO	1333
	SALVADOR	1334
	SANTOS	1335
	SAO PAULO	1336
BANCO NORCHEM S.A.		
	BELO HORIZONTE	1518
	CURITIBA	1548
	PORTO ALEGRE	1549
	RIO DE JANEIRO	1497
	SAO PAULO	1339
BANCO NOROESTE S.A.		
	BELO HORIZONTE	1340
	CAMPINAS	1341
	CURITIBA	1342
	MANAUS	1343
	PORTO ALEGRE	1344
	RECIFE	1440
	RIO DE JANEIRO	1345
	SALVADOR	1346
	SAO PAULO	1347
BANCO OMEGA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1574
	SAO PAULO	1575
BANCO OURINVEST S.A.		
	SAO PAULO (SP)	1522
BANCO PACTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1507
	SAO PAULO	1508
BANCO PANAMERICANO S.A.		
	SAO PAULO	1586
BANCO PATENTE S.A.		
	SAO PAULO	1599
BANCO PAULISTA S.A.		
	SAO PAULO	1555
BANCO PONTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1476
	SAO PAULO	1460
BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO (BRASIL) S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1365
	SAO PAULO	1366
BANCO REAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1349
	BLUMENAU	1350
	CAMPINAS	1351
	CURITIBA	1352
	JOINVILLE	1498
	MANAUS	1354
	PORTO ALEGRE	1356
	RECIFE	1357
	RIO DE JANEIRO	1358
	SALVADOR	1359
	SAO PAULO	1361
	VITORIA	1362
BANCO RURAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1367
	MANAUS	1368
	RIO DE JANEIRO	1370
	SAO PAULO	1371
BANCO SAFRA S.A.		
	BELO HORIZONTE	1372
	BLUMENAU	1453
	CAMPINAS	1373
	CURITIBA	1445
	MANAUS	1452
	PORTO ALEGRE	1374
	RIO DE JANEIRO	1375
	SALVADOR (BA)	1511
	SAO PAULO	1376

Entidad	Plaza	Código
BANCO SANTOS S.A.		
	SANTOS	1604
	SAO PAULO	1588
BANCO SCHAHIN CURY S.A.		
	SAO PAULO	1589
BANCO SOGERAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1377
	BLUMENAU	1514
	CAMPINAS	1378
	PORTO ALEGRE	1379
	RIO DE JANEIRO	1380
	SAO PAULO	1382

País: COLOMBIA 16/9/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO ANDINO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2790
BANCO ANGLO COLOMBIANO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2780
BANCO CAFETERO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2781
BANCO COLOMBO AMERICANO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2782
BANCO COLPATRIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2783
BANCO COMERCIAL ANTIQUENO		
	MEDELLIN	2784
BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA —BANCOOP—		
	SANTA FE DE BOGOTA	2832
BANCO DE BOGOTA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2785
BANCO DE CALDAS		
	MANIZALES	2786
BANCO DE COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2787
BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX		
	SANTA FE DE BOGOTA	2834
BANCO DE CREDITO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2789
BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2791
BANCO DE OCCIDENTE		
	CALI	2793
BANCO DEL ESTADO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2794
BANCO DEL PACIFICO S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2829
BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA DE COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2795
BANCO GANADERO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2796
BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO		
	MEDELLIN	2797
BANCO INTERCONTINENTAL S.A. - INTERBANCO		
	CALI	2833
BANCO MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2792
BANCO POPULAR		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2799
BANCO REAL DE COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2800
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2803
BANCO TEQUENDAMA		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2804
BANCO UCONAL		
	SANTA FE DE BOGOTA	2831
BANCO UNION COLOMBIANO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2801
CAJA DE CREDITO AGRARIA INDUSTRIAL Y MINERO		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2805
CITIBANK		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2798
CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2806
CORPORACION FINANCIERA CUNDINAMARCA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2807
CORPORACION FINANCIERA DE BOYACA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2808
CORPORACION FINANCIERA DE CALDAS		
	MANIZALES	2809
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y AGRARIO		
	SANTAFE DE BOGOTA	2810
CORPORACION FINANCIERA DE DESARROLLO S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2823
CORPORACION FINANCIERA DE LOS ANDES S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2812
CORPORACION FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A.		
	PEREIRA	2813
CORPORACION FINANCIERA DE SANTANDER		
	BUCARAMANGA	2814
CORPORACION FINANCIERA DE TOLIMA S.A.		
	IBAGUE	2815
CORPORACION FINANCIERA DEL NORTE S.A.		
	BARRANQUILLA	2816
CORPORACION FINANCIERA DEL PACIFICO S.A. CORFIPACIFICO S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA	2830
CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2818
CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A.		
	CALI	2819

Entidad	Plaza	Código
CORPORACION FINANCIERA FES S.A. - CORFES		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2821
CORPORACION FINANCIERA GANADERA S.A. -CORFIGAN		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2811
CORPORACION FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. CORFINSURA		
	MEDELLIN	2822
CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. -COFIUNION		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2825
INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL I.F.I.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2827
LATINOAMERICANA CORPORACION FINANCIERA S.A. "LATINCORP"		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2817
PROGRESO CORPORACION FINANCIERA S.A.		
	SANTA FE DE BOGOTA D.C.	2828

País: ECUADOR (A) 16/9/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO AMAZONAS S.A.		
	GUAYAQUIL	4579
	QUITO	4580
BANCO BOLIVARIANO C.A.		
	GUAYAQUIL	4581
	QUITO	4717
BANCO CAJA DE CREDITO AGRICOLA-GANADERO S.A.		
	QUITO	4582
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		
	AMBATO	4584
	BAHIA DE CARAQUEZ	4585
	CUENCA	4586
	ESMERALDAS	4587
	GUAYAQUIL	4588
	IBARRA	4589
	JIPIJAPA	4590
	LATACUNGA	4591
	LOJA	4592
	MACHALA	4593
	MANTA	4594
	PORTOVIEJO	4595
	QUEVEDO	4596
	QUITO	4597
	RIOBAMBA	4598
	SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS	4599
	TULCAN	4600
BANCO COMERCIAL DE MANABI		
	PORTOVIEJO	4601
BANCO CONSOLIDADO DEL ECUADOR		
	GUAYAQUIL	4602
	QUITO	4603
BANCO CONTINENTAL		
	MACHALA	4713
	MILAGRO	4714
BANCO CONTINENTAL S.A.		
	CUENCA	4705
	GUAYAQUIL	4604
	IBARRA	4740
	QUITO	4605
BANCO DE CREDITO S.A.		
	GUAYAQUIL	4607
	MACHALA	4608
	MANTA	4743
	QUITO	4609
BANCO DE GUAYAQUIL S.A.		
	AMBATO	4610
	GUAYAQUIL	4611
	QUITO	4613
BANCO DE LA PRODUCCION S.A.		
	CUENCA	4725
	GUAYAQUIL	4614
	QUITO	4615
	SANTO DOMINGO	4726
BANCO DE LOJA		
	LOJA	4616
BANCO DE MACHALA		
	QUITO	4755
BANCO DE MACHALA S.A.		
	GUAYAQUIL	4622
	MACHALA	4623
BANCO DE PRESTAMOS		
	AMBATO	4624
	CUENCA	4752
	GUAYAQUIL	4625
	QUITO	4626
	SANTO DOMINGO	4742
	TULCAN	4741
BANCO DEL AUSTRO		
	CUENCA	4627
	GUAYAQUIL	4696
	QUITO	4709
BANCO DEL AZUAY		
	CUENCA	4628
	GUAYAQUIL	4629
	LOJA	4630
	MACHALA	4697
	QUITO	4631
BANCO DEL ESTADO		
	QUITO	4710
BANCO DEL LITORAL S.A.		
	GUAYAQUIL	4707
BANCO DEL PACIFICO S.A.		
	AMBATO	4632
	CUENCA	4633
	GALAPAGOS	4734
	GUAYAQUIL	4634

Entidad	Plaza	Código
	LA LIBERTAD	4735
	MACHALA	4635
	MANTA	4636
	QUITO	4637

País: PARAGUAY 16/9/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO ALEMAN PARAGUAYO S.A.	ASUNCION	5206
BANCO AMAMBAY S.A.	ASUNCION	5214
BANCO BUSAIF SOCIEDAD ANONIMA DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5211
BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	ASUNCION	5184
BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S.A.	ASUNCION	5185
BANCO CONTINENTAL S.A.	ASUNCION	5186
BANCO CORPORACION S.A.	ASUNCION	5187
BANCO DE ASUNCION S.A.	ASUNCION	5188
BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5189
BANCO DE INVERSIONES DEL PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5190
BANCO DE LA NACION ARGENTINA	ASUNCION	5191
BANCO DEL PARANA S.A.	ASUNCION	5192
BANCO DO BRASIL S.A.	ASUNCION	5193
BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A.	ASUNCION	5194
BANCO EXTERIOR S.A.	ASUNCION	5195
BANCO GENERAL S.A.	ASUNCION	5196
BANCO HOLANDES UNIDO	ASUNCION	5197
BANCO INTEGRACION S.A.	CIUDAD DEL ESTE	5217
BANCO MERCANTIL S.A.	ASUNCION	5215
BANCO NACIONAL DE FOMENTO	ASUNCION	5198
BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES	ASUNCION	5199
BANCO PARAGUAYO-ORIENTAL DE INVERSION Y DE FOMENTO S.A.	ASUNCION	5209
BANCO REAL DEL PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5200
BANCO REGIONAL S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5212
BANCO SUDAMERIS PARAGUAY S.A.	ASUNCION	5201
BANCO UNION S.A.	ASUNCION	5202
BANCOSUR S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5204
CITIBANK N.A.	ASUNCION	5205
CORFAN BANCO S.A. DE INVERSION Y FOMENTO	ASUNCION	5216
FINAMERICA S.A.	ASUNCION	5210
INTERBANCO S.A.	ASUNCION	5207
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK N.V.	ASUNCION	5213
LLOYDS BANK	ASUNCION	5208

e. 29/9 Nº 3178 v. 29/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 429/94

Bs. As., 27/9/94

VISTO, el Decreto Nº 1180 del 15 de julio de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Sistema Bancario Nacional.

Que por la misma normativa se establece que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictará las normas complementarias y confeccionará un pliego modelo de licitación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 1180 del 15 de julio de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el pliego modelo de bases y condiciones para el llamado a licitación pública que como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 2º - Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156 adoptarán como modelo, para licitar el servicio de pago de haberes a su personal, el pliego de bases y condiciones que se aprueba por el artículo anterior, adaptado a su naturaleza y características especiales.

Art. 3º — Las modificaciones al referido pliego, que se aparten de las bases contenidas en el mismo, deberán contar con la aprobación previa de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 4º — Las jurisdicciones definidas en el artículo 2º de la presente, que para el pago de los haberes de su personal soliciten fondos a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION deberán incluir en el pliego de bases y condiciones, aprobado por el artículo 1º y en la correspondiente orden de compra, las cláusulas que como Anexo II forman parte integrante de la presente.

Art. 5º — En los casos a que se refiere el artículo anterior, la emisión de las órdenes de pago indicará como beneficiario a la entidad bancaria adjudicataria.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ANGEL GUTIERREZ, Secretario de Hacienda.

ANEXO I

BASES PARA LA LICITACION PUBLICA PARA EL PAGO DE HABERES
(Modelo)

OBJETO - ESPECIFICACIONES

OBJETO:

Servicio de pago de remuneraciones al personal

ESPECIFICACIONES:

Por el servicio de pago de las remuneraciones para los agentes de la JURISDICCION o ENTIDAD, que se desempeñan en las dependencias ubicadas dentro del radio de la Capital Federal, en el Conurbano Bonaerense (en la actualidad aproximadamente ...agentes) y en el interior del país cuando así correspondiere, (en la actualidad aproximadamente ... agentes) por un período de TRES (3) AÑOS, computables desde la fecha en que se efectúe el primer pago al personal por puestos bancarios del adjudicatario, con OPCION por parte de la JURISDICCION o ENTIDAD, a prorrogar su vigencia por TRES (3) años más, debiendo comunicar tal decisión con una antelación mínima de SESENTA (60) días hábiles administrativos, a la fecha del vencimiento del contrato.

1º) El servicio de pago que se contrata se efectuará mediante la acreditación en Cuentas de Caja de Ahorro Común, a nombre del agente o bien a orden indistinta de éste y hasta DOS (2) titulares más abajo su exclusiva responsabilidad.

2º) Podrán concursar los Bancos Oficiales y Privados, los que deberán contar por lo menos con ... Sucursales Bancarias dentro del radio de la Capital Federal, ... Sucursales en el Conurbano Bonaerense y... Sucursales en el interior del país —esto último si así correspondiere— para que el beneficiario pueda optar por cobrar sus remuneraciones cerca de su domicilio, que acrediten una calificación no menor a "S4" en los términos de la Comunicación "A" 2229 del Banco Central de la República Argentina o la que la sustituya en el futuro. Si durante el período de vigencia del contrato la calificación de la entidad adjudicataria fuese menor a "S4" será causal automática de rescisión por parte de la Administración, sin derecho a indemnización.

3º) Las Sucursales Bancarias que integren el sistema deberán funcionar interconectadamente, de forma que posibilite operar desde cualquiera de ellas.

4º) El Oferente deberá contar con una Red de Cajeros Automáticos, que opere como mínimo dentro del radio de la Capital Federal y el Conurbano Bonaerense.

5º) Las Cuentas se regirán por las normas vigentes en la materia dictadas por el Banco Central de la República Argentina, tanto en lo concerniente al interés a devengar como a la cantidad de retiros, haciendo la salvedad que las extracciones que se efectúen los días de pago no deberán contabilizarse en el total autorizado por el Organismo Bancario rector, como así también que las cuentas podrán quedar con saldo CERO (0) en cualquier momento del mes.

6º) El Servicio deberá comprender el pago de los sueldos, ajustes, compensaciones y cualquier otro tipo de remuneraciones, sus correspondientes acreditaciones en las cuentas del personal y las extracciones que realicen los titulares de las cuentas.

7º) El costo del Servicio se determinará mediante un porcentaje fijo, aplicado sobre el total del monto de las remuneraciones acreditadas mensualmente, siendo ésta la única retribución que se abonará por el mismo.

8º) Los oferentes deberán cotizar lo siguiente:

A) EL COSTO DEL SERVICIO DE OPERATIVIDAD DE LAS CUENTAS DE CAJA DE AHORRO COMUN (APERTURA, MANTENIMIENTO, MOVIMIENTOS, ETC.) Y DE UTILIZACION DE CAJEROS AUTOMATICOS INCLUYENDO EL OTORGAMIENTO DE TARJETA PARA EL TITULAR Y UN MAXIMO DE 5 (CINCO) TRANSACCIONES MENSUALES.

PORCENTAJE FIJO MENSUAL, EN PESOS...

Se hace notar que estará a exclusivo cargo del agente, el costo de cualquier cambio de titularidad por el que optare con posterioridad a la apertura de la CUENTA abierta según el apartado A) de este punto, como así también el que surja como consecuencia de haber excedido los límites establecidos para la utilización de la Red de Cajeros Automáticos, en el caso de optarse por esta alternativa.

9º) En caso de existir paridad de DOS o más oferentes en el costo del servicio, el mismo se adjudicará a aquel que mejore su oferta; de persistir la igualdad, las ofertas se ponderarán asignándoles la siguiente puntuación: UN (1) punto por cada Sucursal que exceda el número mínimo establecido en el punto 2º) tanto para la Capital Federal como para el Conurbano Bonaerense y eventualmente, para el interior del país, y UN (1) punto por cada Cajero Automático que opere dentro de la Capital Federal y el Conurbano Bonaerense y eventualmente para el interior del país.

OPORTUNIDAD:

Se depositarán o girarán los fondos con destino a su posterior acreditación en las cuentas individuales del personal, en la Sede Central de la Entidad Adjudicataria, con una antelación de DOS (2) días hábiles a la fecha establecida para el pago.

La JURISDICCION o ENTIDAD, a los efectos de facilitar la operatoria de pago, entregará con una antelación de TRES (3) días hábiles a la fecha fijada para el abono, una cinta magnética de 1600/6250 BPI o según corresponda, y planillados de apoyo conteniendo idéntica información que el soporte magnético, consistente ésta en Número de Legajo, Número de Documento Nacional de Identidad, Apellido y Nombre, Número de C.U.I.L., Sucursal Bancaria, Número de Cuenta, Código de Oficina, Número de Recibo, Número de Planilla de Liquidación e Importe a acreditar por agente y por total, quedando a convenir el respectivo diseño del registro, entre los representantes de la JURISDICCION o ENTIDAD y la Entidad Bancaria Adjudicataria. El Banco deberá tener acreditada las remuneraciones en cada una de las Cuentas de Caja de Ahorro Común a primera hora de la iniciación de la atención al público, el día en que la JURISDICCION o ENTIDAD determine como fecha de pago. En el supuesto que el día establecido por la JURISDICCION o ENTIDAD para el pago de las remuneraciones, la institución bancaria no concretara la correspondiente acreditación en las Cuentas de Caja de Ahorro Común de los agentes, deberá arbitrar los medios pertinentes que permitan atender ese mismo día el abono de los importes liquidados al personal.

El Banco entregará a la JURISDICCION o ENTIDAD, planillados en los cuales conste la acreditación realizada en cada una de las cuentas de los agentes de la JURISDICCION o ENTIDAD.

El Servicio podrá INTERRUMPIRSE por decisión de la JURISDICCION o ENTIDAD, en forma eventual o permanente, frente a circunstancias que así lo aconsejen en salvaguarda del interés de su personal. En caso de RESCISION del contrato, se deberá dar aviso a la Entidad Adjudicataria con una antelación no inferior a NOVENTA (90) días. La JURISDICCION o ENTIDAD podrá auditar los sistemas y, por muestreo, las Cajas de Ahorro pertenecientes al personal de la misma.

La JURISDICCION o ENTIDAD no se responsabilizará por la venta de productos adicionales por parte del Banco excepto los mencionados específicamente en este contrato.

COMIENZO DE LA PRESTACION:

A los QUINCE (15) días hábiles de recibida la ORDEN DE COMPRA. En este ITEM el Banco oferente establecerá el plazo que considere necesario para tramitar el ingreso de la totalidad de las cuentas a su sistema. Para el caso que este plazo exceda los QUINCE (15) días hábiles que fija como MAXIMO el DECRETO Nro. 827/88 (Art. 1º), el oferente deberá justificar esta excepción en su propuesta. A simple requerimiento de la JURISDICCION o ENTIDAD, las Entidades oferentes deberán presentar la documentación necesaria que permita establecer su solvencia y situación jurídica y financiera (balance auditado, estado patrimonial, calificación a que se refiere el Punto 2º) del rubro ESPECIFICACIONES, etc.) Independientemente de ello, la JURISDICCION o ENTIDAD se reserva el derecho de recabar toda la información que estime procedente, dejando constancia que cualquier antecedente desfavorable que surja de tales investigaciones, será causal de desestimación de la oferta o en su caso de la rescisión del contrato.

Para ilustración de los oferentes se deja constancia que la JURISDICCION o ENTIDAD abonó al personal durante el mes de ... de 1994 un total de... PESOS ($ ...) en concepto de remuneraciones.

CONDICIONES DE PAGO: De acuerdo a Normas Vigentes.

MANTENIMIENTO DE LA OFERTA: TREINTA (30) días hábiles.

CLAUSULAS A INCLUIR EN LA ORDEN DE COMPRA:

La jurisdicción o entidad contratante presentará, mensualmente y conjuntamente a la cinta magnética, a la entidad bancaria adjudicataria, planillado de apoyo con idéntica información contenida en la referida cinta.

El planillado de apoyo deberá ser visado y suscripto por los firmantes de la Orden de Pago.

Ante cualquier diferencia y/o inconveniente con los montos a pagar la Entidad Adjudicataria deberá comunicarlo a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, y efectuar el reintegro de los montos excedentes, si los hubiere.

En ningún caso la entidad adjudicataria dará curso a la acreditación de los sueldos sin la previa presentación de los referidos planillados de apoyo.

La TESORERIA GENERAL DE LA NACION entregará a la entidad bancaria adjudicataria un cheque imputado al pago de haberes para el mes correspondiente, o bien procederá a efectuar un depósito bancario, por dicho concepto, en la cuenta que se indique a tales fines.

e. 29/9 Nº 3236 v. 29/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Se cita y emplaza a la persona que a continuación se detalla para que dentro de DIEZ (10) días hábiles comparezca en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaron valerse; por presunta infracción a los arts. 977, del C.A. (Ley 22.415). Bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes. Deberá constituir domicilio dentro del radio de la Aduana (art. 1001 del C.A.). Monto mínimo de la multa (art. 930 y 932 del C.A.). — Fdo.: Administrador Aduana de Clorinda, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-452/94 CORONEL BARRETO JUAN BENIGNO; ART. 987 DEL C.A. INP. $ 351.13

Sección Sumarios, 14/9/94

e. 29/9 Nº 3171 v. 29/9/94

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 9/9/94

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 - MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 del C.A.)—Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - ADMINISTRADOR - ADUANA DE FORMOSA.

APELLIDOS y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULO	MULTA MINIMA	
SANCHEZ, Osvaldo	SA24 597/92	985/987	$.	852,28
SUAREZ, Pablo	SA24 626/92	985/987	$.	181,04
DOMINGUEZ, Graciela	SA24 711/92	985/987	$.	315,41
DELGADO, Olga Beatriz	SA24 145/94	985/987	$.	173,31
VEGA, Cristóbal	SA24 146/94	985/987	$.	376,68
MORINIGO, Santiago	SA24 148/94	985/987	$.	222,60
FRANCO, Carlos Aníbal y	SA24 155/94	985/987	$.	506,66
RODRIGUEZ, Eladio	Idem.	Idem.		Solidaria.
ARANDA YEGRO, Wilfrido	SA24 176/94	985/987	$.	394,26
ORTEGA VIEDMA, Pedro Pablo	SA24 189/94	985/987	$.	184,44
ESPINOLA BENITEZ, Tomás	SA24 200/94	985/987	$.	233,38
ARZAMENDIA, Ignacio	SA24 201/94	985/987	$.	141,92
ESPINOLA, Ramón Gurmecindo	SA24 202/94	985/987	$.	383,19
SANDOVAL, Esteban	SA24 206/94	985/987	$.	192,25
ALVAREZ, Roberto Oscar	SA24 207/94	985/987	$.	100,24
GUTIERREZ, Juan	SA24 208/94	985/987	$.	175,20
AQUINO, Rodolfo	SA24 209/94	985/987	$.	146,71
DUARTE, Jorge	SA24 210/94	985/987	$.	202,56
GONZALEZ, Norberta Olga	SA24 212/94	985/987	$.	253,21
GONZALEZ AGUAYO, Ismael	SA24 222/94	985/987	$.	97,60
GAMARRA CANDIA, Isabel	SA24 223/94	985/987	$.	175,20
FERNANDEZ CABRAL, Félix	SA24 229/24	985/987	$.	507,21

e. 29/9 Nº 3179 v 29/9/94

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 9/9/94

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 - MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 del C.A.)—Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - ADMINISTRADOR - ADUANA DE FORMOSA.

APELLIDOS y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULO	MULTA MINIMA	
LABORATORIO FAMECO	SA24 103/92	985/987	$.	1.204,00
OLMEDO, Beatriz	SA24 513/92	985/987	$.	131,60
CANDIA, Luisa	SA24 537/92	985/987	$.	99,36
SOTO, Raúl	SA24 568/92	985/987	$.	894,00
GAONA, María Aida	SA24 578/92	985/987	$.	625,22
MAIDANA, Francisco	SA24 082/94	985/987	$.	173,18
ESPINOZA, Amelio y	SA24 122/94	985/987		566,04
ROMERO, Marcial	Idem.	Idem.		Solidaria.
OCAMPO, Isidoro	SA24 126/94	985/987	$.	263,60
CANTERO, Damacio	SA24 130/94	985/987	$.	318,00
GALARZA, Nicanor	SA24 133/94	985/987	$.	245,65
PEÑA, Ambrosio	SA24 134/94	985/987	$.	127,20
PERALTA, Francisco	SA24 136/94	985/987	$.	238,50
AMARILLA, Margarita	SA24 139/94	985/987	$.	814,08
GAVILAN, Agapito	SA24 141/94	985/987	$.	317,76
MARECO AGUAYO, Idelfonso	SA24 142/94	985/987	$.	304,00
PERALTA, Margarito	SA24 143/94	985/987	$.	252,20
FLORES, Vicenta	SA24 147/94	985/987	$.	318,00
MORENO, Fermín	SA24 181/94	985/987	$.	636,00
JARA ACEVEDO, Antonio	SA24 194/94	985/987	$.	114,00
DUARTE, Germán Franco	SA24 195/94	985/987	$.	164,37
VERA ARECO, Alberto	SA24 196/94	985/987	$.	136,80

e. 29/9 Nº 3180 v. 29/9/94

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 12/9/94

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 - MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 del C.A.).—Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - ADMINISTRADOR - ADUANA DE FORMOSA.

APELLIDOS y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULO	MULTA MINIMA	
VERA CHAPARO, Isabelino y	SA24 080/94	985/987	$.	208,50
SEGOVIA, Pedro	Idem	Idem		Solidaria.
AGUILERA GALEANO, Pedro	SA24 081/94	985/987	$.	460,20
VALDEZ, Luis	SA24 084/94	985/987	$.	1.401,60
ALVERENGA, Tomás de Jesús	SA24 086/94	985/987	$.	483,08
GONZALEZ CHAMORRO, Emiliano	SA24 090/94	985/987	$.	372,64
MERELES, Teodoro	SA24 091/94	985/987		368,40
AYALA, Fidelina	SA24 092/94	985/987	$.	60,42
FIGUEREDO, Claudelino	SA24 096/94	985/987	$.	104,94
FLEITAS MENDES, Víctor Ramón	SA24 097/94	985/987	$.	90,63
FLORENCIANO, Cristina	SA24 128/94	985/987	$.	171,72
VILLALBA, Epifania	SA24 129/94	985/987	$.	229,16
GARCIA, Aníbal	SA24 175/94	985/987	$.	159,00
BENITEZ, Rodolfo	SA24 177/94	985/987		159,00
AQUINO, Oscar	SA24 178/94	985/987	$.	114,44
ACOSTA, Juan Carlos	SA24 179/94	985/987	$.	79,50
GONZALEZ, Armando	SA24 180/94	985/987	$.	397,50
SANCHEZ, Claudelina	SA24 190/94	985/987	$.	926,29
AYALA PERALTA, Víctor Raúl	SA24 191/94	985/987	$.	74,73

e. 29/9 Nº 3181 v. 29/9/94

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 12/9/94

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción y/o delito encuadrados en los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 Código Aduanero), sita en Hipólito Irigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004 - MONTO MINIMO DE LA MULTA (art. 930/932 del C.A.).—Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - ADMINISTRADOR - ADUANA DE FORMOSA.

APELLIDOS y NOMBRES	SUMARIO Nº	ARTICULO	MULTA MINIMA
TANDE de FERNANDEZ, Genara	SA24 093/94	985/987	$. 940
ROJAS SOSA, María Elena	SA24 094/94	985/987	$. 449,65
BENITEZ, Regina	SA24 095/94	985/987	$. 218,88
GONZALEZ, Bienvenido	SA24 098/94	985/987	$. 127,20
CABALLERO, Ambrosio	SA24 099/94	985/987	$. 302,10
SANDOVAL COLLANTE, Emilio	SA24 100/94	985/987	$. 79,50
RIOS, Jorge	SA24 101/94	985/987	$. 213,06
ACUÑA, Marcelino	SA24 102/94	985/987	$. 63,60
MIÑO, Clementino	SA24 149/94	985/987	$. 429,30
MAIDANA, Ramona	SA24 150/94	985/987	$. 63,60
ROLDAN, José Carlos	SA24 157/94	985/987	$. 413,40
PEREZ, Juana	SA24 158/94	985/987	$. 143,10
ROJAS, Ramona Rosa	SA24 159/94	985/987	$. 400,04
ROJAS, Ramona Rosa	SA24 160/94	985/987	$. 157,20
RODRIGUEZ, Librada	SA24 161/94	985/987	$. 136,84
MORINIGO, Antonio	SA24 162/94	985/987	$. 197,10
BOGARIN, Nidia	SA24 165/94	985/987	$. 96,36
FALCON de BOBADILLA, María Elena	SA24 167/94	985/987	$. 843,72
SOSA OJEDA, Bienvenida Concepción	SA24 170/94	985/987	$. 141,80
CACERES, Francisco Ramón	SA24 171/94	985/987	$. 449,97
GIMENEZ MARTINEZ, Sergio	SA24 172/94	985/987	$. 318,00
ALVAREZ, César Oscar	SA24 174/94	985/987	$. 159,00

e. 29/9 Nº 3182 v. 29/9/94

ADUANA DE CORDOBA

Se cita a la Razón Social "F.B.M. S.R.L." Imp. Reg. Nº 53.696-4, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el Sumario Contencioso SA17-93-403, a fin de presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los arts. 970 del Código Aduanero (Ley 22.415) por falta de cancelación de importaciones temporales, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C.A — Fdo.: Dr. RAUL A. BUSTOS CARA —Administrador Aduana de Córdoba—Córdoba, 7 de setiembre de 1994 —Aduana de Córdoba — sita en calle Buenos Aires Nº 150 —Centro— Córdoba.

"F.B.M. S.R.L." Imp. Reg. Nº 53.696-4

SUMARIO	DIT NRO.	MULTA	TRIBUTOS
SA17-93-403	300/90	$ 8.669,80.-	$ 19.719,90.-
SA17-93-403	301/90	$ 7.045,50.-	$ 16.781,19.-

e. 29/9 Nº 3172 v. 29/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-051-94	30-64038445-6	REPSOL ARGENTINA S.A.
010-051-94	30-51998871-9	SUMITOMO CORPORATION ARGENTINA S.A.
012-051-94	30-50415405-6	CBI ARGENTINA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 3 (TRES)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, JEFE REGION Nº 4

e. 29/9 Nº 3173 v. 29/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION Nº 4

CODIGO: 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
027-050-94	30-60654250-6	BRIHET E HIJOS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, JEFE REGION Nº 4

e. 29/9 Nº 3174 v. 29/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO - DISTRITO LABOULAYE

CODIGO: 279

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
113-279	30-57007184-6	TALAR S.R.L.

C.P. CARLOS JAVIER CENTARTI, A/C REGION RIO CUARTO.

e. 29/9 Nº 3175 v. 29/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - AGENCIA FORMOSA

CODIGO: 531

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-351-94	20-07839809-5	ORTIZ, Luis Alberto

e. 29/9 Nº 3176 v. 29/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - SEDE

CODIGO: 402

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2-402-94	30-50001190-0	BANCO DEL CHACO S.E.M.

e. 29/9 Nº 3177 v. 29/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

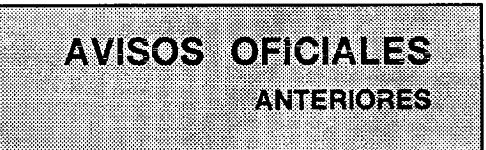
El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1134/94 se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar a la COOPERATIVA DE TRABAJO "ALPACHIRI" LIMITADA, matrícula 9914, con domicilio legal en la Capital Federal. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102 Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO "ALPACHIRI" LIMITADA, matrícula 9914 (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t. o. 1991).

e. 29/9 Nº 3190 v. 3/10/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en la Resolución Nº 1130/94-INAC recaída en el Expediente Nº 47.318/89 se ha resuelto cancelar la inscripción de la matrícula de la entidad denominada COOPERATIVA DE CONSUMO Y CREDITO PARA EL PERSONAL POLICIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES LIMITADA (matrícula 8979), con domicilio legal en la Ciudad y Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991 —10 días)—. JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días en razón de la distancia. Queda por la presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 —t.o. 1991).

e. 29/9 Nº 3191 v. 3/10/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

PROSPECTO ADJUNTO AL OFICIO PERS, PS9 Nº 418/94

Se notifica al señor Marcelo Gustavo NUÑEZ (M.I. 17.210.751) que revistara con el grado de Oficial Auxiliar de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Resolución Nº 214/94 dictada por el señor Ministro de Defensa, Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, ha sido dado de baja por cesantía a partir del 3/II/94. RUBEN ADALBERTO COSTELLO, Prefecto Mayor Jefe Departamento Personal.

e. 23/9 Nº 3108 v. 29/9/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Bs. As., 21/9/94

MARIA DOLORES SPINELLI, presentarse a tomar conocimiento de la R.M. Nº 494/93 - Expediente Nº 2-145-17718-92-0, en Mesa de Entradas y Notificaciones del Mrio. de Salud y Acción Social, sito en Av. 9 de Julio 1925 - P.B. Capital Federal. Queda notificada. — CARLOS ARGENTINO LEMA - Director - Mesa de Entradas y Notificaciones, Mrio. de Salud y Acc. Social.

e. 28/9 Nº 3161 v. 30/9/94